



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, LIMITANTE AL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN”

TESIS PROFESIONAL
que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALDO GUZMAN CASTELLANOS

ASESOR DE TESIS:

DR. RAUL JIMENEZ VAZQUEZ



Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal

Julio 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo se lo dedico a quienes son la razón de mi vida: mi familia.

A mi padre, el Lic. Héctor Guzmán Velarde; a mi hermano, el Maestro Héctor Guzmán Castellanos; y, en especial, a mi señora madre Belinda Castellanos Sánchez; quienes han sido el mejor regalo que Dios y la vida me han podido dar.

A todos ustedes, que han sido la columna vertebral de mi existencia, les agradezco su participación en todo este esfuerzo que ha llegado a su culminación. Tantas noches sin dormir han valido la pena. Gracias por confiar en mí, aquí está el fruto de todos nuestros sacrificios juntos. Los amo con todo mi corazón y saben que les dedico todos los triunfos de mi vida.

Mi madre, ha sido el apoyo incondicional de mí existir; con sus sabios consejos y palabras me guió por el camino del bien. No la defraudé y ésta es la mejor demostración de ello.

A mis familiares y amigos, quienes de una forma cariñosa y desinteresada me ayudaron en la ejecución de este proyecto.

Gracias por todo, los llevo en mi corazón, los amo.

AGRADECIMIENTOS

Doy gracias, en primer lugar, a Dios por la oportunidad de vida que me concedió y por las bendiciones generosas y la sabiduría que ha derramado sobre mí.

A mí familia, que sin su ayuda y aliento no hubiera podido terminar esta investigación.

A mí querida y prestigiosa Universidad Nacional Autónoma de México, que supo, formarme como un profesional de calidad y, sobre todo, como una persona moral y ética que con sus principios se ha guiado por el camino del bien.

Y de manera especial, un agradecimiento eterno y sincero a mí Asesor de Tesis, el Dr. Raúl Jiménez Vázquez; sin su ayuda no hubiese podido salir adelante con este trabajo. Gracias de todo corazón por su apoyo incondicional para lograr el éxito de mi vida estudiantil.

Quiero, igualmente, dejar plasmado un agradecimiento especial a mis socios del Despacho Guzmán, Méndez, Cordero y Asociados, S. C., quienes desinteresadamente me han brindado su apoyo con alientos importantes para este trabajo investigativo.

Mis gracias eternas a quienes han aportado en este proyecto.

INDICE.

Pág.

<u>Introducción</u>	1
----------------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

“Marco Conceptual”

1.1 Concepto de Derechos Humanos.	4
1.2 Concepto de Garantías Individuales.....	12
1.3 Diferencias entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.....	13
1.4 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.....	35

CAPITULO SEGUNDO

“Medios de Defensa de los Derechos Humanos en México”.

2.1 Obligación de contar con un recurso eficaz de protección.....	40
2.2 Concepto de recurso eficaz para proteger los Derechos Humanos.....	43
2.3 Medios Ordinarios.....	44
2.4 Juicio de Amparo.....	48
2.5 Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	56

CAPITULO TERCERO

“Los Derechos Humanos y el Poder Reformador de la Constitución.”

3.1 El Poder Reformador.....	63
------------------------------	----

3.1.1 Naturaleza Jurídica.....	64
3.1.2 Limites.....	65
3.2 Los Derechos Humanos Y el Poder Reformador.....	68
3.3 Conflicto entre Derechos Humanos y Reformas Constitucionales.....	73
3.4 Ejemplo de Conflicto entre los Derechos Humanos.....	77
y Reforma Constitucional.	

CAPITULO CUARTO

“¿Qué sucede cuando los Derechos Humanos son afectados por el Poder Reformador?”

4.1 Medios de impugnación de la Reforma Constitucional.....	79
violatoria de los Derechos Humanos en el derecho nacional.	
4.2 La esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	90
4.2.1 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	92
4.2.2 Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.....	100
4.3 La esfera del Derecho Internacional General.....	107
<u>Conclusiones</u>	116
<u>Bibliografía</u>	119

INTRODUCCIÓN

El 10 de diciembre de 1948 emerge la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la exigencia y necesidad de fortificar los valores inherentes de la persona, y para dar por finalizada las constantes violaciones y abusos a los que vivían sometidos los seres humanos con la entonces recién superada segunda guerra mundial.

Se establecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y una serie de tratados y demás documentos que protegen a los derechos inherentes a la persona humana.

Ciertamente, los Derechos Humanos son el resultado de un largo proceso que hunde sus raíces en la historia de la lucha por la libertad y la dignidad del hombre.

Con respecto a las Garantías Individuales que arropan los derechos fundamentales del hombre en México, no se considera suficiente con que estén enmarcados en una ley fundamental; es necesario que produzcan una realización material de los Derechos Humanos y de las libertades que se encuentran con ellos englobados.

Mucha personas en la actualidad consideran a los Derechos Humanos lo mismo que las Garantías Individuales que se encuentran enmarcadas en nuestra Carta Magna, situación que es absolutamente falsa e ilógica, ya que no puede ser lo mismo el contenido material de lo que se está protegiendo a la forma o el

cómo se va proteger o garantizar su cumplimiento, tal y como quedará claro a lo largo de la lectura de la presente investigación.

Las declaraciones, tratados y acuerdos sobre Derechos Humanos conforman la parte dogmática de los textos constitucionales en los cuales se define los límites materiales que la dignidad humana impone al poder público, para que los individuos disfruten real y plenamente los derechos que le han sido reconocidos como mecanismos de protección y tutela eficaz.

Pero ¿qué sucede cuando el propio Estado, por medio de una reforma constitucional, viola los derechos fundamentales de las personas?

A partir de esta pregunta se empezó a desarrollar la presente investigación, dando como resultado la falta de medios adecuados al interior del Estado Mexicano para la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, incluyendo las responsabilidades en las que podría incurrir nuestro país.

Para la realización de este objetivo, se consultó actualizada y abundante información doctrinal y pragmática sobre el tema. Se utilizó el método lógico, comparado e histórico, lo que permitió recorrer la evolución histórica de los Derechos Humanos y las reformas en los diferentes ordenamientos constitucionales vigentes.

El capítulo primero aborda el marco conceptual de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, para llegar a establecer las diferencias que tienen estas figuras y demostrar que no son lo mismo.

En el capítulo segundo se analizan los medios de defensa vigentes que existen en nuestro país a fin de establecer, si existe o no un recurso o medio de defensa *ad-hoc* para proteger los derechos inherentes a las personas.

En el capítulo tercero, se examinan los límites y conflictos que existen o pueden existir entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, precisando la relación entre las reformas constitucionales y los Derechos Humanos.

En el capítulo cuarto se estudian las consecuencias de la afectación de los Derechos Humanos por parte del Poder reformador de la Constitución dentro del Derecho Nacional y en las esferas del Derecho Internacional.

Con la presente investigación se trata de demostrar la hipótesis de que el Sistema Internacional de Derechos Humanos es una limitante al Poder reformador de la Constitución.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Concepto de Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos fueron el paradigma de la ciencia jurídica en el siglo XX, pero han tenido una serie de complicaciones para ser aceptados, regulados y definidos. A lo largo del tiempo los Derechos Humanos se ha conocido de distintas formas: derechos del hombre, derechos naturales, derechos innatos u originarios, derechos fundamentales y derechos subjetivos. El término que ha llegado a imponerse de forma general en la actualidad es el de Derechos Humanos, tal y como señala De Castro Cid: *“La expresión ‘Derechos Humanos que hoy predomina, es una categoría de contornos amplios e imprecisos, capaz de ser aceptada y asumida por las ideologías más diversas y contrapuestas. En ella existe, sin embargo, un contenido mínimo que la define. Ese contenido comúnmente aceptado, es la idea de unos atributos o exigencias que el hombre, en cuanto a sujetos de relaciones sociales, proyecta sobre éstas con carácter condicionante y constructivo, y cuya fuerza es reconocida por la generalidad de los hombres.’”*¹

Para dar una noción adecuada de Derechos Humanos se hará una pequeña referencia histórica a efecto de que se comprenda a detalle dicho concepto.

¹ DE CASTRO CID, Benito, *“El reconocimiento de los Derechos Humanos”*, citado por CASTAN TOBEÑAS, José, *“Los derechos del hombre”*, 4ª ed., Editorial REUS, Madrid España, 1992, pág. 13.

Los Derechos Humanos, para ser reconocidos y tutelados internacionalmente, han tenido que pasar por una gran lucha a través de once siglos de historia, empezando este largo trayecto en los siglos X y XI con los fueros españoles, como el Fuero de Castilla y Aragón, el Fuero de León, el Fuero de Cuenca, el Fuero de Burgos y el Fuero de los Juegos; estos fueros se recopilaron en las Leyes de Toro y servían para proteger a los señores feudales de abusos del Rey, consagrando prerrogativas como la inviolabilidad del domicilio, el derecho a no ser privado de la libertad y el derecho a no pagar impuestos irracionales.

Siguiendo en 1215 con la Magna Charta o Carta Magna, considerada como la primera Constitución del Reino Unido, la cual es el antecedente de los regímenes constitucionales actuales, con la que el poder del monarca o rey se ve acotado o limitado por un parlamento o asamblea. Entre otras cuestiones, se estipuló el derecho al debido proceso.

En 1628 se establece la *Parva Charta* que es un complemento de la Carta Magna mencionada en el párrafo anterior, la cual estaba integrada por el *Bill of Petition*, el *Bill of Habeas Corpus* y el *Bill of Rights*; estos ordenamientos fueron trascendentales para la historia de los Derechos Humanos puesto que en ellos se enmarcaron varios principios humanitarios que continúan vigentes hasta hoy en día.

No es hasta 1776 que los Derechos Humanos fueron reconocidos como tales con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, ya que en ella se hace mención por primera vez del término *Human Rights* o

Derechos Humanos, dándolos a conocer como los derechos y prerrogativas que todo hombre debe tener, estén o no plasmados en una ley.

De igual manera, en 1791 se realiza la primera enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos de América anexándole el *Bill of Rights* para definir y establecer de forma más concreta los Derechos Humanos.

Continuando este trayecto, en el contexto de la Revolución Francesa se emiten la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y la segunda Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1793; siendo esta última más específica. Dichos documentos son de una gran importancia, pues en ellos se destaca por primera vez la importancia de los derechos mínimos que el ser humano debe poseer.

En México, como en otros países de Latinoamérica, durante los años 1810 a 1917, se luchó para que a los seres humanos se les reconocieran y garantizaran estos derechos mínimos.

De la etapa anteriormente señalada, en México surgieron diversos documentos que en su contenido ya hacían referencia a la protección de los Derechos Humanos, tales como el Bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810, donde se enmarcaban ciertos derechos mínimos que los ciudadanos debían tener; El Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, la cual señala la disolución de la dependencia del trono español, ergo, también le da la libertad a los ciudadanos de auto determinarse y otorga otros derechos fundamentales para ellos; los Elementos

Constitucionales de Rayón, considerada como el primer proyecto constitucional, donde ya se empiezan a establecer los derechos fundamentales de los ciudadanos; los Sentimientos de la Nación, escritos por José María Morelos y Pavón, en los cuales se plasman de manera más específica las libertades y derechos mínimos que toda persona debe tener. Otros documentos de gran trascendencia son la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, de las cuales hablaremos más adelante.

Como consecuencia de la segunda guerra mundial, surge la necesidad de brindar una protección Internacional a los Derechos Humanos y crear una organización que tuviera como objetivo su defensa y control del cumplimiento.

En ese contexto surge la Organización de las Naciones Unidas, con el concurso de dirigentes de 50 países, dando origen a la Carta de las Naciones Unidas, siendo este un instrumento jurídico-obligatorio ya que sus disposiciones no pueden ser contradichas por ninguno de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

En 1948, la Organización de los Estados Americanos instituye la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece la regulación de los Derechos Humanos en América; se trata de un documento obligatorio para los Estados que forman parte de dicha organización.

El 10 de diciembre de 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos; es considerada como una norma jurídica no obligatoria,

pero con ella se comienza formalmente la Internacionalización y reconocimiento de los Derechos Humanos vigentes hasta hoy en día.

Algunos autores definen los Derechos Humanos *“como aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”*²

También se ha dicho que *“Los Derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano dondequiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre. En su quinta esencia consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar*

² CASTÁN TOBEÑAS, José, *“Los Derechos del Hombre”*, citado por TERRAZAS, Carlos R., Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, 2º ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 21.

prominente o una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas.”³

Eusebio Fernández, citado por Carlos Terrazas, señala que *“Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”⁴*

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas nos da una definición más actual: *“Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los Derechos Humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de*

³ GANDHI, Mahatma, et al., Los derechos del hombre : estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal, S.N.E., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pág. 28.

⁴ FERNANDEZ, Eusebio, *“el problema del fundamento de los Derechos Humanos”*, citado por TERRAZAS R. Carlos., Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Op. Cit., pág. 25.

determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.”⁵

Bajo esta óptica, los Derechos Humanos son un conjunto de facultades, instituciones y libertades inherentes a las personas, sin distinción alguna; son anteriores y superiores al Estado y la Constitución, además de universales, inalienables, imprescriptibles, indivisibles e interdependientes; y su naturaleza jurídica se encuadra dentro de los principios *ius cogens*; dichos atributos se explicarán más adelante en la presente investigación.

Los Derechos Humanos se han clasificado por generaciones, como lo indica el maestro Emilio Álvarez Icaza en el siguiente cuadro:⁶

Primera Generación	Segunda generación	Tercera Generación
Derechos Civiles y Políticos	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	Derechos Colectivos o de Solidaridad
A la vida A la integridad física y moral A la libertad personal A la libertad de movimiento o de libre tránsito A la igualdad ante la ley	A la Educación A la libre determinación A condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo A fundar y afiliarse a sindicatos, libertad sindical y huelga	A la paz Al desarrollo A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.), OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “¿Qué son los Derechos Humanos?”, 2009, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

⁶ ALVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, “*Para entender. Los Derechos Humanos en México*”, S.N.E., Editorial Nostra, México, D.F., 2009, pág. 20

A la libertad de pensamiento, conciencia y religión	A la seguridad social	
A la libertad de opinión, expresión y prensa	A la protección y asistencia a la familia	
De residencia y de inviolabilidad del domicilio	A un nivel de vida adecuado	
A la libertad de reunión	A la alimentación	
A la libertad de asociación	A la vivienda	
A la seguridad jurídica y garantías del debido proceso	A la salud y a un medio ambiente sano	
A la nacionalidad		
A participar en la dirección de asuntos políticos		
A elegir y ser elegido en cargos públicos		
A Formar un partido o afiliarse a alguno		

El citado Emilio Álvarez nos dice “Según esta división, los derechos de primera generación eran aquéllos que el Estado debía respetar siempre; los de segunda generación constituían una obligación de hacer del Estado, es decir, de que éste actuara en pro de su satisfacción (misma que podía darse de manera progresiva) y, por último, los de tercera generación surgían como una respuesta a la necesidad de cooperación de las naciones. En la actualidad esta perspectiva ha sido rebasada por una visión integral en donde se considera que

cualquier violación a algún derecho impacta en los demás, afectándolos en su conjunto y generando un círculo vicioso de menoscabo o restricción a la calidad de vida.”⁷

1.2 Concepto de Garantías Individuales.

A lo largo del tiempo, la mayoría de los estudiosos de la materia han asimilado a las Garantías Individuales con los Derechos Humanos, sosteniendo que son exactamente lo mismo, puesto que protegen los mismos derechos sustantivos; idea que es totalmente incorrecta como se explicará posteriormente en el cuerpo de esta investigación.

Para empezar, debemos traer al presente el concepto o significado de Garantías Individuales. El término “garantía” proviene del latín “garante” que, el Diccionario de la Real Academia Española define como “*la acción o efecto de afianzar lo estipulado*”⁸; garantizar es proteger o afianzar algo que ya existe y es así que las Garantías Individuales sirven para proteger los derechos inherentes a la persona por parte del Estado.

La maestra Martha Elba Izquierdo Muciño afirma que “*Las Garantías Individuales son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que éste puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las Garantías Individuales, en consecuencia, es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que*

⁷ *Ibidem*, pág. 21

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Diccionario de la Lengua Española*”, Espasa- Calpe, S.N.E., Madrid, 1992, pág. 384.

*viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo, que es lo que se denomina individualismo*⁹; del mismo modo, Isidro Montiel y Duarte, postula: “...*todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía aunque no sea individual...*”¹⁰.

El Doctor Ignacio Burgoa, asevera: “las Garantías Individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica”¹¹. De esta clasificación se desprende que el Estado trata de enmarcar todos los derechos inherentes a la persona humana más significativos, faltando en esta categorización derechos tan importantes como los ya enmarcados, como lo es el derecho a la vida, entre otros.

1.3 Diferencias entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.

En este subcapítulo se expondrán las principales diferencias entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales; se explicaran los atributos de cada uno de estos elementos y se hará referencia a autores que opinan que dichos derechos y garantías son lo mismo, como otros autores que niegan esta situación.

⁹ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, “*Garantías Individuales*”, 2° ed., Editorial Oxford, México, D.F., 2007, pág. 16

¹⁰ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, “*Estudio sobre Garantías Individuales*”, 3° ed., Editorial Porrúa, México, 1979, pág.26.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*Garantías Individuales*”, 38° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005, pág. 195

Al respecto, el maestro Alfonso Noriega sostiene que las Garantías Individuales y los Derechos Humanos son lo mismo, ya que las garantías *“son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”*¹².

El Doctor Ignacio Burgoa difiere de ese criterio y puntualiza, entre otras, cosas que, *“... aun aceptando la idea de que existan “derechos naturales” del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al no reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos (que en nuestra opinión), esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas en la constitución o por la ley. De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano).”*¹³

Coincidiendo con el criterio del Doctor Burgoa, las Garantías Individuales y los Derechos Humanos no son lo mismo. Las Garantías sólo son el medio de protección del derecho sustantivo y no un derecho sustantivo como tal. Sirve a lo anterior la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación: ***GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE***

¹² NORIEGA CANTU, Alfonso, *“La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917”*, citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“Garantías Individuales”*, 38° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005, pág. 164.

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“Garantías Individuales”*, Op. Cit., pág.164

CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.- *Las Garantías Individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo estos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las Garantías Individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.*¹⁴

En esta situación debemos referirnos a la inadecuada redacción del artículo primero de nuestra Carta Magna vigente antes de la reforma constitucional a la que aludiremos más adelante que a su letra estipulaba: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”*. De acuerdo a lo analizado con antelación, los Derechos Humanos no son otorgados por el Estado, sino que éste debe reconocerlos, pues son derechos inherentes a la persona humana y no a un Estado como tal; ninguna persona necesita pertenecer a algún ente soberano para ser poseedor de estos derechos.

¹⁴ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, *“Garantías Individuales. no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional para salvaguardar estos”*, tesis aislada, Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros., 26 de septiembre de 1996, unanimidad de votos, Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 201169, pág. 547.

Al respecto, las Comisiones Constituyentes del Estado Mexicano de 1842 y 1857, ponen de relieve la inadecuada redacción del artículo primero constitucional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 7 fracción II del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 7°. La Constitución declara a todos los habitantes de la Republica el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad....”¹⁵

El artículo 4° del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, señalaba:

“Artículo 4°. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les conceda es igual para todos los individuos.”¹⁶

El artículo 1° del Proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 rezaba:

“Artículo 1°. El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que

¹⁵ CAMARA DE DIPUTADOS; et al., *“Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones”*, 6°ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 2003, pág. 17.

¹⁶ *Ídem.*

todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución.”¹⁷

El artículo 1° de la Constitución Política de la Republica Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857 especificaba:

“El pueblo Mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.”¹⁸

Esta redacción se debe al debate conciso y preciso que hizo el Congreso Constituyente acerca del artículo primero de la Constitución de 1857. En la discusión del 10 de junio de 1856 se expuso lo siguiente: *“...Replica al señor Ramírez señalando que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de seguridad, etcétera, existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar, y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir. Contesta después el señor Aranda diciendo que, como la Constitución tiene por objeto asegurar los derechos del hombre, es menester que comience hablando de ellos y que así su enunciación tiene*

¹⁷ *Ibidem* pág. 22

¹⁸ *Ídem.*

una razón ideológica, y las repeticiones se hacen indispensables cada vez que se trate de derechos.”¹⁹

No ocurrió lo mismo dentro del Congreso Constituyente de 1917, en el que al examinar el proyecto de artículo primero constitucional, los diputados enfocaron más en el nombre de la República, dejando a un lado el estudio de fondo de dicho precepto constitucional.

Para profundizar acerca de las diferencias entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales se analizarán sus atributos.

Los atributos de los Derechos Humanos son variados y muy importantes, porque les otorgan jerarquía y trascendencia. Uno de ellos es que son Principios *ius cogens*, normas imperativas de Derecho Internacional General reconocidas por la comunidad de los Estados como normas que no admiten acuerdo en contrario, y que sólo pueden ser modificadas por una norma posterior que tenga el mismo carácter.

Ello se encuentra enmarcado dentro del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que dice: “***Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”).*** Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad

¹⁹ *Ibidem*, pág. 30

*internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*²⁰

Doctrinalmente, *“La noción de ius cogens designa, en derecho internacional al igual que en todo derecho interno (orden público), las reglas de carácter imperativo (no dispositivas), las cuales no pueden ser derogadas por acuerdo particular entre los sujetos de derecho, bajo pena de nulidad absoluta.”*²¹

Un ilustre tratadista expone lo siguiente: *“El ius cogens es la norma jurídica internacional obligatoria, ajena a la voluntad de las partes. El ius cogens representa un principio de heteronomía en el establecimiento de los deberes a cargo de los Estados. Desde ángulo diverso, el ius cogens marca la posible evolución del derecho internacional hacia esferas en las que ya no prevalezca tanta relevancia a la voluntad de los Estados. En tal sentido, representará un traslado de la soberanía actual que reposa en los Estados a una soberanía que reposará en órganos supranacionales.”*²²

En su esencia filosófica, los Principios *ius cogens* conforman la conciencia jurídica de la humanidad. Su vigencia y efectiva observancia son absolutamente

²⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, Viena Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, Derecho Internacional Público. Casos y Materiales, 5° ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2001, pág. 546.

²¹ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, et al. Diccionario de Derecho Internacional, S.N.E., Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág., 2001.

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“Primer Curso de Derecho Internacional Público”*, 4°ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2002, pág. 178.

indispensables para la coexistencia y el desarrollo civilizado de la comunidad internacional.

Son el núcleo indestructible del proceso civilizatorio, el mínimo esquema ético y jurídico que la humanidad requiere a fin de asegurar su sobrevivencia a través de la tutela de los bienes y valores de relevancia universal. Representan el crisol de las concepciones morales básicas de la comunidad internacional, los principios éticos fundamentales y esenciales para la vida humana en su conjunto, sin los cuales no existiría orden jurídico digno de ese nombre.

Los principios *ius cogens* están estrecha e indisolublemente relacionados con consideraciones netamente axiológicas o valorativas. Baste decir que en ellos se localizan las defensas primigenias de la dignidad humana.

Son directivas o preceptos de naturaleza mandatoria e imperativa que obligan en automático a todos los Estados, organizaciones e individuos, sin distinción alguna. Su obligatoriedad no requiere consentimiento o aceptación expresa alguna por parte de los sujetos de la comunidad internacional, ni mucho menos demanda el reconocimiento, la recepción o la incorporación explícita a los sistemas normativos nacionales. Gozan de la presunción de la operatividad y la efectividad jurídica.

Su aplicación es directa e inmediata. No precisan de un mecanismo de implementación doméstica y obligan *per sé* a todas y cada una de las autoridades pertenecientes a todos y cada uno de los Estados. Bastaría una simple omisión legislativa nacional para exceptuarse o eximirse de su

aplicación. La obligatoriedad sin tratado o convención alguna de por medio es el sustrato jurídico de los principios *ius cogens*.

Los Principios *ius cogens* generan obligaciones irrenunciables hacia la comunidad internacional en su conjunto. Constituyen un derecho cualitativamente superior. Tienen un lugar preeminente en la jerarquía de las normas del derecho internacional, razón por la cual los Estados en ningún caso pueden sustraerse de su aplicación, de ahí que a través suyo se limita visiblemente su libertad contractual.

Tipifican un derecho compulsivo, un derecho internacional imperativo con el que se apuntala el edificio del orden público internacional. Es por esto que no pueden ser derogados o alterados en forma alguna mediante la suscripción o emisión de tratados, convenios, leyes internas o acuerdos particulares, so pena de la nulidad absoluta de los arreglos en contrario.

Surgen al amparo del derecho consuetudinario, de la costumbre internacional. No son creados a través de tratados o convenciones internacionales. De hecho, estos instrumentos de derecho internacional sólo sirven para confirmar, ratificar, cristalizar o formalizar la existencia previa de un principio *ius cogens*. Progresivamente, son objeto de aceptación y observancia uniforme por parte de los Estados, gestándose una genuina convicción de necesidad y obligatoriedad que más tarde se eleva a la categoría de pronunciamientos jurídicos formales.

El calificado punto de vista del jurista Ion Diaconu viene a confirmar esos conceptos jurídicos: "*La práctica internacional y los deberes que tuvieron lugar*

*en las Naciones Unidas y en la Conferencia de Viena, el hecho de que la existencia de normas imperativas está reconocida en el texto de la Convención de codificación del derecho de los tratados, permite, en nuestra opinión, sostener que este concepto ha entrado por la costumbre como norma de derecho internacional y que no depende del momento de entrada en vigor de la Convención para uno u otro Estado. Por consiguiente, sería difícil sostener que normas tales como la prohibición de la esclavitud o del genocidio no produjeran efecto como normas imperativas sino después de la entrada en vigor de la Convención de Viena para los diferentes Estados.”*²³

La nulidad absoluta que conlleva todo acto de transgresión a una norma imperativa *ius cogens* representa la más radical de las sanciones previstas dentro del campo del derecho internacional. Las violaciones a las reglas o principios jurídicos de menor rango jerárquico sólo ocasionan la responsabilidad del Estado al que le es imputable la infracción. La sanción de nulidad, sin embargo, es acorde con el alcance y la trascendencia de los bienes y valores universales arropados y protegidos a través del carácter imperativo e ineludible de los Principios *ius cogens*.

Adicionalmente, apegados a los mandatos insertos en los artículos 27, 64, 69 y 71 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, es posible emitir los siguientes enunciados:

- Los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de los Principios *ius cogens*.

²³ GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, et al. *“Diccionario de Derecho Internacional”*, Op. Cit., pág 113.

- Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición a un Principio *ius cogens*. Las disposiciones respectivas carecerán de fuerza jurídica.
- Los Estados están obligados a eliminar las consecuencias de todo acto ejecutado con fundamento en una disposición contraria a los Principios *ius cogens*. Los Estados tienen el deber de ajustar sus relaciones mutuas a los Principios *ius cogens*.

Otro de los atributos, es que son anteriores y superiores a la Constitución y al propio Estado. Los Derechos Humanos son inherentes a la persona por el simple hecho de serlo, es decir, no son concedidos u otorgados por el Estado, sino que éste se limita a reconocerlos; en consecuencia, son exigibles aún en el caso de que no estén previstos dentro del sistema normativo nacional; ello implica una limitación al ejercicio de la soberanía nacional que se explicará más adelante.

Los Derechos Humanos son anteriores a la Constitución y al propio Estado, porque ni el Estado ni la Constitución otorgan estos derechos, por ser inherentes a la persona humana. No es necesario pertenecer a un núcleo estatal para que sean reconocidos y aceptados. También son superiores debido a que son Principios *ius cogens*; el Estado y la Constitución no pueden ir en contra de lo que señalan estos principios y, en el supuesto de que así lo hicieren, será nulo todo lo realizado y el Estado incurriría en responsabilidad internacional.

Los Derechos Humanos no pueden ser suspendidos arbitrariamente, ni mucho menos en forma generalizada. Los motivos de suspensión, se reducen a la guerra, la seguridad colectiva, el peligro público y la amenaza contra la independencia y seguridad del Estado. La suspensión debe ser limitada y razonable, debiendo los Estados informar lo conducente a las instancias internacionales competentes en la materia. Ciertos Derechos Humanos no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia y conforme al artículo 27 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, se marca: *“1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas,

de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.”²⁴

Como ya se ha mencionado a lo largo de este capítulo, los Derechos Humanos son universales, puesto que por el sólo hecho de serlo, todas las personas deben gozar de ellos; es decir, no cabe la discriminación por sexo, raza o condición.

Asimismo son inalienables, ninguna persona puede ser despojada de sus Derechos Humanos, salvo en ciertas circunstancias legales bien definidas. Verbigracia, el derecho a la libertad puede ser restringido cuando se dicta un auto de formal prisión sin derecho al disfrute de la libertad caucional. Igualmente, son imprescriptibles, no se extinguen ni fenecen por el paso del tiempo.

Otra característica fundamental es que son indivisibles e interdependientes, cada Derecho Humano trae consigo otros Derechos Humanos y depende de ellos. La violación de un Derecho afecta el ejercicio de otros. Por ejemplo, el derecho humano a la vida presupone el respeto del derecho a la alimentación y a un nivel adecuado de vida; el ejercicio de los Derechos Humanos económicos, sociales y culturales presuponen la libertad de expresión, reunión y asociación. En tal virtud, en el párrafo 5 de la Declaración y Programa de

²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, Nueva York, E.U.A., 16 de Diciembre de 1966, D. O. 20 de mayo de 1981, en COMISIÓN DE DERECHOS - HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1° ed., López Máynes S. A., México, 1994, págs. 97-120.

Acción de Viena, emanada de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993, se consigna: *“5. Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero el estado tiene el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.”*²⁵

Es oportuno destacar que la persona es sujeto de Derecho Internacional. Tradicionalmente, el universo de los sujetos del Derecho Internacional ha estado referido a los Estados; sin embargo, en todo lo relativo al tema de los Derechos Humanos, la persona también es sujeto directo del Derecho Internacional y por ello está facultada para activar los mecanismos protectores de sus derechos a nivel supra nacional.

Los sujetos obligados son los Estados; en principio, éstos, son los que están obligados a respetar los Derechos Humanos. No obstante, la Organización de las Naciones Unidas está desarrollando esfuerzos importantes por enmarcar la acción de las empresas transnacionales dentro del campo de los Derechos Humanos.

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Declaración y Programa de Acción de Viena”*, Viena Austria, 25 de junio de 1993, D.O. 14 de febrero de 1975, en FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, Derecho Internacional Público. Casos y Materiales, 5° ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2001, pág. 648.

Las Garantías Individuales tienen dos principales características: la unilateralidad y la irrenunciabilidad. La primera significa que las personas no tienen que realizar ningún acto o actividad para que sus derechos sean respetados por las autoridades, ya que es suficiente que su actuación no traspase lo establecido dentro de nuestra Norma Fundante. Esto es, las Garantías están exclusivamente a cargo del Estado a través de sus poderes, y en específico, de sus órganos y dependencias gubernamentales.

La irrenunciabilidad implica que nadie puede abdicar de las Garantías Individuales de ahí que:

- A) Son permanentes, mientras existan derechos para accionar.
- B) Son generales porque protegen a toda persona, sin distinción alguna.
- C) Gozan de la supremacía por el simple hecho de estar enmarcadas en la Constitución, de acuerdo a la pirámide jerárquica Kelseniana.
- D) Son obligatorias pues deben observarse de la forma que la Constitución establece.²⁶

La aludida Maestra Muciño, aclara que las Garantías son derechos absolutos, derechos subjetivos públicos, derechos originarios y derechos inalienables. Son derechos absolutos porque pueden hacerse valer en contra de un número indeterminado de obligados; son derechos públicos subjetivos porque tienen la potestad de reclamarlos o hacerlos valer frente al Estado y sus autoridades; son originarios porque son inherentes a la persona o porque los determina la ley

²⁶ Cfr. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, 2ª ed., Editorial Oxford, México, D.F., 2007, pág. 23

para una persona o entidad e inalienables, puesto que es imposible enajenar o transmitir este tipo de derechos hacia otra persona.²⁷

Las Garantías Individuales pueden ser suspendidas en su totalidad, conforme al procedimiento enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes casos: invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Los efectos protectores de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales también se diferencian unos de otros. Dentro de los Derechos Humanos la protección se hace más concisa, precisa y a fondo; en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece la figura de la *restitutio in integrum*, esta figura otorga la restitución íntegra a la persona que le fueron violentados sus derechos volviendo el estado que guardaban antes de dicha violación; adicionalmente, las sentencias en materia de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional incluyen las reparaciones de los daños morales ocasionados y las reparaciones de carácter honorífico, incluyendo la obligación del Estado de investigar, perseguir y castigar a los responsables, así como la obligación del Estado de garantizar la no repetición de los ataques a los Derechos Humanos. Ejemplo de ello son los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Pérez Torres y otros

²⁷ Cfr. *Op. Cit.*, pág. 24

(“Campo Algodonero”) contra el Estado mexicano y Radilla Pacheco contra Estado Unidos Mexicanos, cuyos resolutiveos se transcriben a continuaci3n:

“Caso P3rez Torres y otros (“Campo Algodonero”)

RESUELVE:

1. *Ratificar la Resoluci3n de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de abril de 2009.*
2. *Requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado, y que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de Rosa Isela P3rez Torres y de sus familiares inmediatos.*
3. *Requerir al Estado que remita al Tribunal el informe indicado en los p3rrafos considerativos 24 y 25 de la presente Resoluci3n, a m3s tardar el 28 de agosto de 2009.*
4. *Requerir a las representantes de los beneficiarios y a la Comisi3n Interamericana que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe indicado en el p3rrafo resolutivo anterior en el plazo de cuatro semanas a partir de la fecha de su recepci3n. Las observaciones de ambas partes son independientes entre s3.*
5. *Reiterar al Estado que contin3e dando participaci3n a los beneficiarios en la planificaci3n e implementaci3n de las medidas de protecci3n y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas.*
6. *Solicitar a la Secretar3a que notifique la presente Resoluci3n al Estado, a la Comisi3n Interamericana y a las representantes de los beneficiarios...*²⁸

Caso Radilla Pacheco:

“...PUNTOS RESOLUTIVOS

1. *Por tanto,*
LA CORTE DECIDE,

²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASOS CONTENCIOSOS, *Caso P3rez Torres y otros (“Campo Algodonero”)*, en *Resoluci3n de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009*, San Jos3, Costa Rica, 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/algodonero_se_01.pdf

por unanimidad

1. *Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia.*

2. *Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia.*

3.

DECLARA,

por unanimidad, que,

4. *El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.*

5. *El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia.*

5. *El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia.*

6. *El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia.*

Y, DISPONE,

por unanimidad, que,

7. *Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.*

8. *El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.*
9. *El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.*
10. *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.*
11. *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.*
12. *El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.*
13. *El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.*
14. *El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.*
15. *El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.*
16. *El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a*

las víctimas declaras en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. *El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.*

18. *La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.*

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 23 de noviembre de 2009...”²⁹

De los anteriores resolutivos se pueden observar los amplios efectos de la protección en materia de Derechos Humanos.

Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, no tienen tan amplios efectos de protección, solo resuelven conceder, negar o sobreseer la queja constitucional; no incluyen la reparación de los daños ocasionados por parte de la autoridad que transgredió algún derecho humano, ni mucho menos las reparaciones de carácter honorífico, sino exclusivamente restituyen al quejoso en el goce de la Garantía Individual transgredida.

En el siguiente cuadro se destacan las diferencias más importantes a que existen entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales..

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASOS CONTENCIOSOS, *CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, en Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de Noviembre de 2009, San José, Costa Rica, 2009.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Derechos Humanos	Garantías Individuales
<p><u>Naturaleza Jurídica</u></p> <p>Son principios <i>ius cogens</i> o normas imperativas de Derecho Internacional General reconocidas por la comunidad de los Estados como normas que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por una norma posterior que tenga el mismo carácter.</p>	<p><u>Naturaleza Jurídica</u></p> <p>Garantizan el cumplimiento del Derecho Sustantivo.</p>
<p><u>Origen</u></p> <p>Son anteriores y superiores a la Norma Constitucional.</p>	<p><u>Origen</u></p> <p>Son otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><u>Fuente Jurídica</u></p> <p>La costumbre internacional, los Tratado Internacionales, los principios generales del Derecho Internacional y los criterios interpretativos de las instancias humanitarias.</p>	<p><u>Fuente Jurídica</u></p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><u>Extensión</u></p> <p>Su número no está limitado, si no que son expansivos y se encuentran en constante crecimiento.</p>	<p><u>Extensión</u></p> <p>Su número es limitativo y está circunscripto al propio texto constitucional.</p>
<p><u>Suspensión</u></p> <p>Ciertos Derechos Humanos no pueden ser suspendidos. En los demás casos, la suspensión no debe conllevar la discriminación por motivos</p>	<p><u>Suspensión</u></p> <p>Estas pueden ser suspendidas en su totalidad, bajo el procedimiento previsto en el artículo 29 Constitucional.</p>

de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.	
<u>Titulares</u> Es la persona humana como tal, independientemente de que esté o no inmersa dentro de una relación de supra-subordinación.	<u>Titulares</u> Son los gobernados ya sean personas físicas o morales que se encuentran dentro de una relación de supra-subordinación respecto a los órganos del Estado.
<u>Sujetos Obligados</u> Son los órganos del Estado, al margen de que ejerzan o no funciones de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Indirectamente, también son sujetos obligados los particulares, incluyendo las empresas trasnacionales.	<u>Sujetos Obligados</u> Son los órganos del Estado en función de autoridad para los efectos del juicio de amparo.
<u>Alcance Jurídico</u> Su alcance es universal.	<u>Alcance Jurídico</u> Su alcance está circunscrito al territorio Nacional.
<u>Sistema de Protección Jurídica</u> Son tanto Nacionales como Internacionales.	<u>Sistema de Protección Jurídica</u> Es el Juicio de Amparo.
<u>Instancias de Protección</u> Son tanto Nacionales como Internacionales (Organización de las Naciones Unidas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos).	<u>Instancias de Protección</u> Solo abarca el aspecto Nacional (Poder Judicial de la Federación).
<u>Efectos de la Protección</u>	<u>Efectos de la Protección</u>

<p>Es la obligación del estado de llevar a cabo la acción in integrum restitutivo, incluyendo daños morales y reparaciones honoríficas, obligación del Estado de investigar, perseguir y castigar a los responsables; la obligación del Estado de garantizar la no repetición de los ataques a los Derechos Humanos.</p>	<p>Declaración de Inconstitucionalidad del acto de autoridad violatorio de las Garantías Individuales; restitución en el goce de las garantías al estado en guardaban antes de la comisión del ilícito al gobernado.</p>
--	--

Con este cuadro se vislumbra que no son lo mismo, los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, por lo que los órganos del Estado, los profesionistas y los estudiosos del Derecho deben conocer estas diferencias para su correcta aplicación y protección en el ámbito nacional e internacional.

1.4 Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos.

Al momento de la elaboración del presente trabajo de investigación, la cámara de diputados, en sesión ordinaria aprobó el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos³⁰, enviándola al senado de la república para que realizara el respectivo dictamen a esta reforma.

³⁰ SENADO DE LA REPUBLICA, LXI LEGISLATURA, DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y Reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, Gaceta n. 113, México 2010.
<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=2763>

Por lo que ésta fue aprobada por el congreso de la unión y el poder ejecutivo publicándose el día 10 de junio del año dos mil once y entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta reforma, da la razón a todo lo establecido a lo largo del presente capítulo respecto a las diferencias entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, es así que tanto la cámara de diputados como la cámara de senadores concuerdan con las opiniones vertidas dentro de presente trabajo de investigación con respecto a las diferencias entre Garantías Individuales y Derechos Humanos, como con la mala e ineficaz redacción del artículo primero constitucional, al respecto dicho dictamen en lo conducente señala lo siguiente:

“...La iniciativa está orientada a llevar a cabo las siguientes modificaciones constitucionales:

- a) Modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir el término de “Derechos Humanos”.*
- b) Fortalecer el reconocimiento de los Derechos Humanos como derechos inherentes al ser humano y por lo tanto hacer manifiesto el deber de protegerlos por parte del estado.*
- c) Hacer efectiva la aplicación de los Derechos Humanos tutelados en los tratados internacionales.*
- d) Revisar la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.*

- e) *Establecer los Derechos Humanos como un contenido fundamental de la educación en México.*
- f) *...*³¹

Respecto a la modificación del artículo primero constitucional en cuanto a la inadecuada redacción del mismo, señala:

“La primera consideración se refiere a la propuesta fundamenta de la iniciativa de la minuta en estudio, de incluir en la Constitución el término de “Derechos Humanos” y con eso subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza del Estado, al que le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos.

La terminología utilizada por el texto actual de nuestra constitución, al hablar de Garantías Individuales otorgadas por la misma, dista mucho de concordar con este reconocimiento universal de los Derechos Humanos que prevalece desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, instrumento que ofrece mayor protección a la persona.

Se trata, más allá de una modificación a los términos, de un cambio conceptual del sistema jurídico que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad y, como se señala más adelante, es el que se ha adoptado actualmente por el derecho internacional de

³¹ *Ibidem*, págs. 8 y 9

*los Derechos Humanos y del derecho humanitario, por la doctrina constitucional moderna y por el derecho comparado.*³²

Del mismo modo, se transcriben los siguientes párrafos de la presente reforma por ser de suma importancia para acreditar lo argumentado a lo largo de la presente tesis:

*“...Cabe señalar que frecuentemente surge la discusión acerca de la diferencia que hay entre Derechos Humanos y Garantías Individuales. Y esto pareciera una discusión estéril, ya que en la teoría constitucional, todas las Garantías Individuales son Derechos Humanos, pero no todos los Derechos Humanos son garantías, es decir, los derechos consagrados en los primeros 29 artículos constitucionales son considerados Garantías Individuales.”*³³

“En estricto seguimiento del orden de las propuestas presentadas, al analizar lo que se refiere al artículo 1º constitucional, queda claro que ahí se encuentra el corazón de la reforma, pues de aprobarse en los términos del proyecto de decreto que se somete a consideración de esta Soberanía, se reconocerán explícitamente los Derechos Humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotara, por ende, del mas pleno reconocimiento y protección internacional.

³² *Ibidem*, págs. 9 y 10

³³ *Ibidem*, págs. 11 y 12

Como ya se mencionó se trata de un cambio conceptual en el sistema jurídico y un reforzamiento de carácter protector y garantista de la Constitución.

La propuesta consiste en hacer un amplio reconocimiento de los Derechos Humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte, lo anterior se propone en la minuta en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que la misma constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.³⁴

De todo lo anteriormente señalado, se observa que dicha reforma constitucional confirma todo lo expresado a lo largo del presente capítulo, demostrando en definitiva que los Derechos Humanos no son lo mismo que las Garantías Individuales.

³⁴ *Ibidem*, págs. 12 y 13

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

2.1 Obligación de contar con un recurso eficaz de protección.

Dentro de este capítulo abarcaremos todos los recursos o mecanismos de protección y defensa de los Derechos Humanos en México, los cuales incluyen, a grandes rasgos, desde los medios ordinarios, como son los juicios del fuero común, hasta el juicio de amparo, circunscribiendo todo lo conducente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Antes de entrar al estudio de estos recursos, se debe resaltar el compromiso internacional contraído por el Estado mexicano en el sentido de contar con un recurso adecuado, eficaz y *ad-hoc* para la debida protección a los derechos inherentes a las personas.

Al respecto, diversos tratados internacionales establecen la obligación a cargo de los Estados de allegarse de todos los medios necesarios y realizar las medidas adecuadas para crear un recurso interno que de la adecuada y eficaz protección a los derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo segundo:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio

y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”³⁵

Asimismo, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se indica:

“Artículo 2 .1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”³⁶

Por último, en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, marca: *“ Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”³⁷*

³⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, Nueva York, E.U.A., 16 de Diciembre de 1966, D. O. 20 de mayo de 1981, en COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1° ed., López Máynes S. A., México, 1994, págs. 97-120.

³⁶ *ibidem*, págs. 85-97.

³⁷ *ibidem*, págs. 121-132.

2.2 Concepto de recurso eficaz para proteger los Derechos Humanos.

Establecida la obligación de los Estados partes dentro de las convenciones y tratados de derechos humanos acerca de contar con un recurso eficaz, se tiene que discernir qué es un recurso eficaz dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

El Doctor Sergio García Ramírez en su obra “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, citando los casos contra Honduras y particularmente el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 64 y 66, sostiene:

“...Además, de acuerdo con dichos principios la regla no sólo se refiere a la existencia formal de los recursos internos, sino también a que sean adecuados y efectivos. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias, Si,(sic.) en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable... Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido [... un recurso] puede volverse ineficaz si se le subordina a

*exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados o no se aplica imparcialmente.*³⁸

De la anterior transcripción se desprende, que no todos los recursos que posea un Estado, son efectivos o adecuados; ahora, no todos los recursos son aplicables en todos los casos, por lo que no producirían ningún efecto o resultado para lo que fueron creados, en ese sentido se plasma que un recurso debe ser, apto para engendrar el resultado para el cual ha sido creado.

2.3 Medios ordinarios.

Los Derechos Humanos pueden hacerse valer indirectamente en cualquier tipo de instancia Judicial, ya sea juicios de paz, juicios ordinarios o, inclusive, en materia penal dentro de la averiguación previa o el proceso mismo. Como se ha venido mencionando los Derechos Humanos se encuentran enmarcado bajo la tutela de los tratados internacionales, mismos que han sido ratificados por el senado de la República, los cuales tienen el carácter de obligatorios de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia plasmado en la siguiente tesis relevante:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas de*

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., *“La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, 1°ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2001, pág., 34.

nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no solo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe

limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del contrato, si no que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la Republica y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”³⁹

De este criterio de la Corte se destaca que los tratados internacionales se ubican por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Tratados Internacionales. se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal*”, tesis jurisprudencial, amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo., 11 de mayo de 1999, unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, pág. 46.

locales, de ahí que en nuestro país los Derechos Humanos pueden hacerse valer en cualquier juicio, ya sea del orden federal o local, cuando se vean afectados. Los tratados Internacionales en la materia obligan a toda autoridad a observarlos y a velar en su cumplimiento.

Los juicios ordinarios son un medio indirecto para hacerlos valer, pero no son los caminos especializados para entrar al estudio y resolver acerca de la violación de un Derecho Humano específico; sin embargo, se pueden hacer valer a efecto de que sean reconocidos esos derechos y no sean violentados o transgredidos por ningún tipo de autoridad.

Algunos juristas no consideran a los juicios ordinarios como un medio de protección de los Derechos Humanos, toda vez que no son procedimientos especializados en la materia. Tienen razón, porque en la legislación mexicana no hay nada al respecto, esto es, no existe un procedimiento ni un tribunal especializado en el que de manera directa se pueda hacer valer la violación a tales derechos. El Doctor Sergio García Ramírez considera que estos medios ordinarios pueden ser adecuados y específicos para salvaguardar el derecho interno de México, pero no para salvaguardar los derechos humanos.⁴⁰

Si bien hay quienes estiman que los juicios ordinarios son un instrumento indirecto para hacer valer dichos derechos, también lo es que, como lo hemos venido manifestando, no existe procedimiento o tribunal especializado alguno en el que de manera directa puedan hacerse valer estos derechos. Los juicios

⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., *“La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, Óp. Cit., págs. 34 - 35

ordinarios no resuelven sobre sus trasgresiones o violaciones, por lo que prácticamente se tiene que recurrir, para protegerlos, ante los organismos supranacionales correspondientes, con base a los tratados Internacionales a los que México se encuentra adherido.

2.4 Juicio de Amparo.

En México se conceptualiza erróneamente al juicio de amparo como un mecanismo de protección de los Derechos Humanos. Es más bien un medio de defensa indirecto de los derechos humanos, y no un procedimiento completo, especializado y sobre todo, eficaz para dar la adecuada protección y defensa de los derechos inherentes a la persona humana.

Para alcanzar una mayor comprensión del tema analizaremos los antecedentes, concepciones y alcances jurídicos del juicio de amparo.

El juicio de amparo nace en México, y con mayor precisión en el Estado de Yucatán, siendo el precursor de este Juicio Manuel Crescencio Rejón y el creador Mariano Otero⁴¹; contemplado por primera ocasión en la Constitución Yucateca de 1841 dentro de los artículos 8, 9 y 62. Fue establecido a nivel federal en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847 y posteriormente se normó en los artículos 100 y 101 de la Constitución de 1857. Actualmente, está regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de 1917.

⁴¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 24ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004, págs. 128-132.

El juicio de amparo tiene doble funcionalidad: es el control de constitucionalidad de todos los actos emitidos por las autoridades y persigue la seguridad jurídica.⁴²

Muchos tratadistas afirman que el juicio de amparo es el mecanismo directo y especializado para la defensa de los derechos humanos, ya que creen que los Derechos Humanos son lo mismo que las garantías individuales. El Doctor Ignacio Burgoa, en su libro “El Juicio de Amparo”, asienta que el juicio de amparo surgió para proteger las garantías individuales o los llamados “derechos del hombre”;⁴³ situación completamente contraria a lo que se ha venido exponiendo en la presente tesis, pues razonando más esta situación, nos haríamos la siguiente pregunta ¿qué pasa con los Derechos Humanos que no se encuentran englobados dentro de los artículos 1° al 29° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que en esencia son las Garantías Individuales), tales como el derecho a la vida, al desarrollo, a la paz, a la verdad y al proyecto de vida?

Esta interrogante es contestada por el maestro Genaro R. Carrió, señalando que los Derechos Humanos de primera generación o conocidos mejormente como derechos civiles y políticos, están protegidos en México, la mayoría de estos derechos se encuentran englobados dentro de las garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que el juicio de amparo se encarga de proteger las garantías antes mencionadas,

⁴² *Ibidem*, págs. 141-154

⁴³ *Cfr. Ibidem*, págs. 26- 28

por lo que al proteger dichas garantías también está protegiendo a los Derechos Humanos de primera generación ya que están englobados dentro de ellas.⁴⁴

El maestro Carrió también asevera que no sucede lo mismo con los derechos humanos de segunda y tercera generación, conocidos como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y derechos colectivos o de solidaridad, porque la mayoría de estos derechos no se encuentran enmarcados dentro de la Constitución Federal, por lo que no existe un medio de defensa *ad-hoc* que les dé una protección eficaz y adecuada.⁴⁵

Los Derechos humanos que no se encuentran plasmados dentro de las Garantías Individuales e incluso los derechos que sí lo están, se tienen que hacer valer indirectamente por medio del juicio de amparo, aduciendo violaciones a los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, relativos a la Garantía de la Seguridad Jurídica y del Debido Proceso.

Tales garantías abren la puerta para poder proteger cualquier violación de derechos por parte de una autoridad, teniendo el tribunal competente la obligación de emitir una sentencia donde se solucione la transgresión al derecho violado.

⁴⁴ Cfr. CARRIO R., Genaro, Los Derechos Humanos y su Protección, S.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990, págs. 33-46

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, págs. 35-46

Podemos señalar que en la actualidad no existe un procedimiento adecuado, individualizado, específico mucho menos eficaz, para dar la protección debida a los Derechos Humanos en México. No se cumple con los requisitos que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en nuestro país. Existe una diversidad de recursos o procedimientos, pero ninguno de ellos adecuado ni mucho menos eficaz, situación misma que causa violaciones a diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido realizando diversas convenciones a efecto de mejorar el juicio de amparo en las que se ha propuesto una mayor protección a los Derechos Humanos, sin llegar hasta el momento a ninguna mejoría respecto a la protección de dichos Derechos.

Asimismo, la Cámara de Diputados como el Senado de la Republica, al realizar un estudio exhaustivo en la materia, se ha percatado de la nula protección de los derechos humanos que existe en México, proponiendo dos iniciativas de reforma que ayudan a dar una mejor protección de los Derechos Humanos en el país, corroborando lo establecido dentro de la presente tesis, respecto a la nula protección de dichos Derechos. Las cuales ya fueron aprobadas y publicadas en el Diario oficial.

La primera iniciativa, y la que nos incumbe en el presente capítulo lleva de nombre "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De fecha

ocho de diciembre de dos mil nueve”⁴⁶ aprobada por el Congreso de la Unión y el presidente de la Republica, publicada en el Diario oficial de la federación el día seis de junio del año dos mil once y la segunda de la cual ya se habló dentro del primer capítulo de esta tesis con nombre “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.”⁴⁷

Respecto a la reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalar que los puntos principales de ésta para la presente tesis son los siguientes:

- a) Llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, eliminando los tecnicismos y formalismos que han dificultados su acceso y por ende han disminuido su ámbito de protección.

⁴⁶ SENADO DE LA REPUBLICA, LXI LEGISLATURA, DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta n. 98, México 2009.

<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=1667&lg=61>

⁴⁷ SENADO DE LA REPUBLICA, LXI LEGISLATURA, DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y Reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, Gaceta n. 113, México 2010.

<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=2763>

- b) Dejar de limitar la protección del Juicio de Amparo solo a las Garantías Individuales y ampliar dicha protección del juicio de garantías a los Derechos Fundamentales contenidos en Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Es así que el Senado de la Republica señala en el presente dictamen, lo siguiente:

“Reforma al artículo 103 constitucional

La Constitución de 1917 no es solamente un catálogo de derechos relacionados con la libertad y la propiedad del ciudadano – los denominados derechos humanos de primera generación –, sino que consagra también un núcleo de importantes derechos sociales - derechos de segunda y tercera generación -, que deben de contar con las mismas garantías y mecanismos para hacerlos efectivos.

El juicio de amparo, hasta el día de hoy, se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones de ciertos criterios de la constitución.

Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad

de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En efecto, a pesar de que existe una rama constitucional que avala la justiciabilidad de los derechos conferidos por los tratados internacionales suscritos por nuestro país, resulta de la mayor importancia dejar claro en nuestra ley fundamental que en materia de Derechos humanos existen los mecanismos para hacer valer una violación al texto de dichos instrumentos internacionales.

De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Esta modificación constitucional se inscribe en una ruta protectora del ámbito de los Derechos Humanos. Busca generar las condiciones adecuadas para que éstos se respeten y se garanticen de forma efectiva. Con ello se pretende tutelar y favorecer al individuo frente a las acciones del Estado.

Por otro lado, es importante destacar que desde el texto constitucional se establece claramente la materia de control por parte de los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de estas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna.

En este tenor, se estima conveniente ajustar el texto de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional vigente, a fin de hacerlas acorde con la redacción de la fracción I que se reforma.”⁴⁸

Haciendo un estudio a la presente iniciativa se desprende que aún con las modificaciones que se realizaron al artículo 103 de nuestra Carta Fundante, con respecto a las modificaciones al juicio de amparo, se destaca que dicho instrumento de protección constitucional no será un medio directo, adecuado y específico para dar la debida protección a los derechos inherentes a la persona humana; toda vez que dicho instrumento no protege en contra de una reforma constitucional violatoria de derechos humanos o incluso en contra de la propia Carta Magna. Es así que, en dado caso si alguno de sus preceptos fuese contrario a los derechos inherentes a la persona humana consagrados en los tratados internacionales, no habría ningún tipo de defensa en el ámbito nacional para protegerse de las violaciones a los derechos humanos que realiza la propia Constitución o el Congreso Constituyente .

⁴⁸SENADO DE LA REPUBLICA, LXI LEGISLATURA, DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y Reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, Óp. Cit., pág.7

Cabe preguntarse ¿qué pasaría si el Constituyente permanente realizara una reforma violatoria de los tratados internacionales que protegen los derechos humanos? ¿Qué medio de protección se tiene en contra de una reforma atentatoria de los Derechos Humanos?

Con esta reforma al juicio de amparo no se resuelve la ineficacia del Estado Mexicano con respecto a la falta de protección de los Derechos Humanos y, en específico a la carencia de un medio especializado de protección de los derechos humanos.

2.5 Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo constitucionalmente autónomo, el cual tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo es proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos.

La Comisión fue creada en el gobierno del entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari bajo decreto Presidencial de fecha 6 de junio de 1990. Fue elevada a rango Constitucional mediante la adición de un apartado “B” al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 28 de enero de 1992.

Dicha Comisión fue creada considerando la definición de políticas en materia de Derechos Humanos que se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y sociales, señalando que la observancia de estos derechos requiere de la atención y

respuesta al más alto nivel, por tal motivo se creó este órgano desconcentrado adscrito al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación.

Adquiriendo por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de “Comisión Nacional de Derechos Humanos” por la de “Comisión Nacional de los Derechos Humanos”. Esta reforma constituyó un gran avance en la función del *Ombudsman* en México.

La Comisión está facultada para emitir todo tipo de recomendaciones a las autoridades, en los ámbitos federales, locales y municipales, que violen los Derechos Humanos enmarcados y protegidos por el Estado Mexicano, a excepción cuando se trate de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Sus recomendaciones no son de carácter vinculatorio para las autoridades que violen los derechos inherentes a la persona humana, sino que estas tienen la facultad discrecional de acatar o no estas recomendaciones, sin ningún perjuicio para ellas, al respecto el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala: *La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su*

notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos como institución no tiene coercitividad ante las autoridades que violen dichos derechos, sino más bien su función es para observar, promover, estudiar y divulgar los derechos inherentes a la persona humana haciendo recomendaciones ante las mismas.

Ahora bien, con respecto a la reforma mencionada con anterioridad en este capítulo, por el que se modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, también hace referencia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalando lo siguiente:

“Respecto a los mecanismos de protección no jurisdiccionales de los derechos humanos, es decir, al sistema establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, la opinión de estas comisiones dictaminadoras es coincidente en el sentido de reforzar a los organismos públicos de defensa de los derechos humanos. Conforme a los antecedentes constitucionales, desde su creación en 1992 y al posterior otorgamiento de la autonomía constitucional a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1999, se han dado pasos cualitativos que han transformado el sistema constitucional de derechos humanos.

Gracias a estos cambios, nuestro sistema constitucional reforzó su atención a los derechos humanos con importantes aportaciones. Sin embargo, el avance que han tenido las instituciones internacionales y la experiencia de la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos en los últimos dieciocho años, han dejado ver aspectos que deben mejorarse a fin de seguir avanzando en potenciar y robustecer a estos organismos, para que puedan cumplir a cabalidad su mandato constitucional.

Respecto al segundo párrafo de dicho apartado que se refiere a las recomendaciones que emiten los organismos mencionados, si bien no son (como su nombre lo indica) vinculantes, eso no quiere decir que se puedan dejar de atender sin más. Por ello, estas comisiones dictaminadoras proponen obligar a todo servidor público a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Asimismo, se coincide con la minuta de mérito en cuanto a que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deban publicar las razones de su negativa. Sin embargo, se estima que no es suficiente con que se publique, sino que las comisiones unidas consideran que las autoridades que no cumplan o acepten las recomendaciones deben fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Estas comisiones coinciden con la propuesta de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PRI, respecto a establecer que los servidores públicos que no acepten ni cumplan una recomendación, a solicitud de los organismos

protectores de derechos humanos, comparezcan ante el Senado de la Republica – o la Comisión Permanente- y, en su caso, ante las legislaturas de las entidades federativas, a efecto de que expliquen las razones que fundamentan su negativa.

Con esto se ensancha la fuerza de dichas recomendaciones y se fortalece el vínculo establecido en la Constitución, entre el senado de la Republica y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los poderes legislativos locales con los organismos protectores de los derechos humanos de las entidades...”⁴⁹

De la anterior iniciativa se destaca que a pesar del esfuerzo que hace el senado de la Republica al dar mayor fuerza a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, éstas siguen siendo insuficientes ya que no les dan la fuerza vinculatoria requerida, para dar la protección debida y necesaria que requieren los Derechos Humanos en nuestro país.

De todo lo expresado a lo largo de este capítulo es de mencionarse que en México no se cuenta con un recurso o procedimiento eficaz, adecuado y *ad-hoc* que dé, la debida protección a los derechos humanos con los que cuentan todos y cada uno de los individuos en el país.

⁴⁹ SENADO DE LA REPUBLICA, LXI LEGISLATURA, DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y Reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, Gaceta n. 113, México 2010, pág. 37-38
<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=2763>

Ya que, como se ha dejado claro los juicios ordinarios en México no son el procedimiento adecuado para hacer valer una violación flagrante de los Derechos Humanos por parte de una autoridad, pues dentro de estos procedimientos ordinarios sólo se pueden hacer valer dichos derechos, para que no sean violentados o vulnerados por las autoridades, que llevan estos juicios, pero no es competencia de ellos resolver violaciones de estos derechos.

Asimismo, dentro del juicio de amparo si bien, como se expresó en este capítulo, se considera en México el procedimiento vinculatorio para hacer valer cualquier violación a los Derechos Humanos, éste no cuenta con las características necesarias para hacer el procedimiento directo y adecuado ante la violación de un Derecho Humano por parte de cualquier tipo de autoridad.

Y, como se especificó y dejó claro, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tampoco tiene un procedimiento adecuado y vinculatorio para hacer valer las violaciones de Derechos Humanos por parte de las autoridades de cualquier nivel o índole, ya que solo emite recomendaciones de carácter no coercitivas.

De todo lo anterior, se desprende que el Estado mexicano ha dejado de observar los textos internacionales señalados con antelación, sin importar que dichos documentos hayan sido ratificados por el senado de la República y por ende dándoles la calidad de ley suprema.

El artículo 133 constitucional señala: *Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con*

la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados. De ahí que el Estado mexicano no solo deja de observar lo establecido dentro el derecho internacional de derechos humanos, sino también incumple lo establecido en su propio sistema normativo.

En México no existe un procedimiento *ad-hoc* o recurso eficaz para salvaguardar y proteger los Derechos Humanos, toda vez que para hacer valer un derecho humano, en México se tiene que hacer por vías indirectas, como lo son los juicios ordinarios y el juicio de amparo, los cuales no son procedimientos específicos y adecuados para la defensa de los Derechos Humanos, ya que la directriz de estos es proteger lo tipificado dentro de las leyes del fuero común y federal, así como las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN.

3.1 El Poder Reformador.

Varias son las denominaciones que se le dan al acto de modificar o renovar la Constitución. Los americanos usan la palabra “enmienda”; los franceses emplean el término “revisión”, los alemanes usan el verbo “*ändern*”, que significa cambiar, modificar, reformar; en la doctrina mexicana a esta institución se le conoce como “reforma constitucional” a cargo del Poder Revisor o Constituyente Permanente.

El Poder Reformador es un poder inherente al pueblo o nación; su naturaleza político-jurídica; es el ejecutor del mecanismo de enmienda a la Constitución, entendiendo que dentro del vocablo reformas quedan incluidos los conceptos de adición y renovación.³⁵

Este Poder se desarrolla dentro de un orden jurídico ya existente, o establecido con anterioridad, acorde a las normas que fijó el Poder Constituyente para determinar sus órganos, estructura y actividad; como poder político-jurídico, completa, perfecciona, reforma o suprime algún aspecto del orden jurídico, todo ello de acuerdo con el derecho constitucional vigente y siguiendo los procedimientos en él especificados.

³⁵ Cfr. LAZCANO FERNÁNDEZ, Román, Análisis Comparado del Poder Constituyente, 1° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 201.

El Poder Revisor tiene su fundamento intrínseco en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe: *“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas que lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

3.1.1 Naturaleza jurídica.

El Poder Reformador aparece y se refleja como un atributo de la soberanía nacional. Esta apareja un poder constituyente, inmanente en el pueblo, es indivisible, inalienable e imprescriptible; siendo un poder supraestatal al igual que el poder constituyente; es creador de normas rectoras de organización y actividades del Estado.

Presupone la existencia de la Constitución misma, por ende el ejercicio previo de un Poder Constituyente, pues es imposible adicionar o reformar algo que no existe y mucho menos suprimir algo de la nada.

Al respecto, el Doctor Román Lazcano manifiesta: *“...podemos precisar lo siguiente:*

- *El poder reformador es una atribución indeclinable del pueblo, y actúa de conformidad con las normas prescritas en la Constitución.*

- *Es un poder constituido, pero es constituyente respecto a los poderes estatales.*
- *Es un poder representativo, al que debe aplicarse la frase de Berlie. “es el representante de la Nación soberana para el ejercicio de una función, y no el representante soberano de una Nación”.*
- *Al igual que el constituyente, es un poder de decisión y no de ejecución.*

La narración de los párrafos precedentes nos permite concluir que la función reformadora es un adaptar la Constitución a la vida, un introducir en ella los principios e instituciones adecuados para su perfeccionamiento, un reformar lo dado conservando lo que aun tenga vida, y un suprimir lo que ya esté muerto.”³⁶

Se puede mencionar que la calidad del Poder Reformador consiste en ser un poder posteriormente establecido, pero nace y se transforma en un poder creador; crea, modifica, revoca o suprime normas que se asientan sobre el derecho, y sobre el cual se funda éste.

La función del Poder Reformador no imposibilita o impide el poder decisorio o impositivo del pueblo, pero sí lo limita, el cual confina al poder de reforma permanente, las modificaciones formales y materiales a sus propias reglas pre constituidas como Poder Constituyente.

3.1.2 Limites

A pesar, de que la naturaleza del Poder Reformador reside esencialmente en la soberanía del pueblo, éste cuenta con varios tipos de limitantes. En ese sentido,

³⁶ LAZCANO FERNÁNDEZ, Román, *Análisis Comparado del Poder Constituyente*, Óp. Cit. pág. 204

el Doctor Román Lazcano nos dice que el Poder Reformador de la Constitución está sometido necesariamente a las mismas limitaciones que su creador (a las del Poder Constituyente).³⁷

El Doctor Felipe Tena Ramírez, en su libro *Derecho Constitucional Mexicano* proclama cuales son las limitaciones del Poder Constituyente y, por ende, del Poder Reformador, estableciendo que hay limitaciones históricas, de carácter político y de índole internacional.³⁸

La limitante que nos ocupa en el presente trabajo es la de índole internacional. Sobre este particular, el maestro Tena menciona que la tendencia es establecer o interponer a los poderes constituyentes y, por consiguiente, a los reformadores ciertas limitaciones derivadas del orden internacional, plasmando que la soberanía absoluta tiene como fin la protección universal de los Derechos Humanos, consagrados en los tratados internacionales y otros instrumentos de índole jurídico-internacionales, ya que se ha formado un movimiento que trata de proteger los derechos humanos en todos sus órdenes, individuales y sociales, espirituales y materiales; por encima de las organizaciones antes herméticas, de los Estados particulares, el concepto clásico de soberanía absoluta e ilimitada, refractaria a cualquier intervención, está superado por este movimiento de protección de los derechos universales del hombre.³⁹

³⁷LAZCANO FERNÁNDEZ, Román, *Análisis Comparado del Poder Constituyente*, Óp. Cit., pág. 206

³⁸ Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1978, pág. 23.

³⁹ Cfr. *Ibíd*em pág. 23 y 25

Para el maestro Román Lazcano existen dos corrientes: la ilimitacionista y la limitacionista. La primera afirma que el Poder Reformador no tiene nada que lo pueda limitar. La segunda, imbuida de los principios del constitucionalismo individualista, establece que, en la Constitución, se recoge un valor u orden intangible; es decir, en ella se plasma una forma de supra legalidad constitucional que no es específicamente lo que está inscrito en la Constitución, sino los principios fundamentales del régimen, o sea todos los principios del orden internacional que están en la base de los tratados y de los principios inherentes a las libertades y protecciones establecidas en las Declaraciones de los Derechos del Humanos.⁴⁰

El diputado constituyente José María del Castillo Velasco, citado por el Doctor Lazcano, nos dice que si en el artículo 39 de la Constitución se reconoció el derecho que el pueblo tiene para alternar o modificar la forma de su gobierno, con mayor razón debe atribuírsele la potestad de adicionarla o reformarla, pero las adiciones y reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los derechos del hombre ni los derechos de la sociedad; nunca podrá ser de esta manera porque esos derechos son naturales, proceden de la naturaleza del hombre, son condiciones indispensables de su vida y desarrollo; no son concesiones de la ley ni del gobernante, sino verdades eternas e inmutables

⁴⁰ *Cfr.* LAZCANO FÉRNANDEZ, Román, Análisis Comparado del Poder Constituyente, *Óp. Cit.*, págs. 210-211.

que el gobernante y la ley deben respetar siempre, proclamar siempre y siempre también defender y asegurar.⁴¹

3.2 Los Derechos Humanos y el Poder Reformador.

Los Derechos Humanos son un contrapeso al Poder Reformador y a la soberanía nacional, pues limitan las modificaciones que se le pudieran hacer a nuestra Carta Magna.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede imponer límites al Poder Reformador de un Estado. Louis Favoreu sostenía que, desde mediados del siglo XX, cada vez más se podían considerar normas de derecho del Estado aquellas provenientes del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario, las cuales podían manifestarse como normas internacionales o supranacionales supraconstitucionales.⁴²

El Poder Revisor de un Estado sólo tiene potestad absoluta respecto de normas internas creadas por el Poder Constituyente originario, pero no puede alterar las normas internacionales, como son, por ejemplo, las normas *ius cogens*; las cuales ya fueron explicadas dentro del capítulo primero de esta investigación, y otras normas compendiadas en los tratados internacionales incorporados válidamente al derecho interno.

⁴¹ DEL CASTILLO VELAZCO, José María, “*Apuntamientos de Derecho Constitucional mexicano*”, citado por LAZCANO FÉRNANDEZ, Román, *Análisis Comparado del Poder Constituyente*, Óp. Cit., págs. 216- 217.

⁴² FAVOREU, Louis, “*Souveraineté et supraconstitutionnalité*”, 67°ed., Editorial Pouvoirs, París, Francia, 1993, pág. 74.

El doctrinario Humberto Nogueira Alcalá en su artículo “Los límites del Poder Constituyente y el Control de Constitucionalidad de las Reformas Constitucionales en Chile”, asevera que el Poder Constituyente originario queda limitado por obra de la integración previa de determinadas normas internacionales, como los Derechos Humanos. La decisión de un constituyente de dotar de aplicabilidad irreversible a estos sistemas normativos internacionales o supranacionales limita el margen de actuación de los poderes constituyentes posteriores, como los poderes revisores o reformadores, generando un orden jurídico al que las pretensiones innovadoras de un nuevo constituyente no pueden afectar.⁴³

El sistema internacional de los derechos humanos, una vez incorporado por el Estado mexicano, limita, incluso, a la Constitución misma en su operatividad, debido a la prevalencia de dicho sistema.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 hace referencia a los choques entre tratados y constituciones; en su artículo 27 marca: *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*⁴⁴

A su vez, el artículo 46 dispone que:

⁴³ Cfr. NOGUEIRA ALCALA, Humberto, “Los límites del Poder Constituyente y el Control de Constitucionalidad de las Reformas Constitucionales en Chile” en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 002, año/vol. 4, Noviembre, 2006, Santiago, Chile, Centro de Estudios Constitucionales, págs. 435-455

⁴⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, Viena Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, Derecho Internacional Público. Casos y Materiales, 5° ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2001, pág. 535.

“El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno

...Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”⁴⁵

En relación a este artículo de la Convención de Viena, cabe decir que se dirige a la conclusión de un tratado internacional en violación de las normas referidas a la competencia para celebrar tratados, no a cualquier norma constitucional del Estado; la violación competencial interna debe ser de importancia fundamental y manifiesta, lo que excluye infracciones constitucionales de poca gravedad.⁴⁶

Además de las limitaciones del Derecho Convencional Internacional al Poder Reformador, existen otras emanadas del Derecho Consuetudinario Internacional y de los principios imperativos de Derecho Internacional General, o normas de *ius cogens*, explícitamente consagrados en el artículo 53 de la referida Convención Viena.

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ DIEZ-PICASO, Luis María, Límites internacionales al Poder Constituyente, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 76, año 26, enero/abril 2006, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág. 14

El artículo 53 de dicha Convención, como ya se mencionó, establece que una norma *ius cogens* es una imperativa de Derecho Internacional General “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”⁴⁷

En la actualidad, se reconoce que el Derecho Internacional instituye restricciones al Poder Reformador en materia de derechos humanos por medio del reconocimiento de la potestad jurisdiccional vinculante de tribunales internacionales y supranacionales.

Estas limitantes vienen dadas en forma significativa por el Derecho Convencional Internacional, tratándose de obligaciones libres y voluntariamente consentidas por los propios Estados que ponen límites a su propia potestad estatal.

También destacan los pactos internacionales con disposición universal, tales como las convenciones en materia de derechos humanos, de las cuales pueden destacarse la Convención Europea y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, entre otros, cuyas resoluciones son de carácter vinculatorio para los Estados; han permitido uniformar el derecho, fundando un núcleo común de valores y principios y viabilizando un margen de apreciación

⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, Derecho Internacional Público. Casos y Materiales, 5° ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2001, pág. 548.

por las jurisdicciones nacionales; la jurisprudencia de las cortes de derechos humanos han construido un cuerpo interpretativo sólido sobre el alcance y contenido de los derechos humanos.

En el contorno interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27, prohíbe a los Estados partes suspender el ejercicio de los Derechos Humanos contemplados, lo que únicamente se autoriza en casos de *estados de excepción*, pero sólo temporalmente y sin que puedan afectarse los derechos expresamente plasmados en su párrafo segundo, que a su letra plasma:

“2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de dichos derechos.”⁴⁸

Es así que si nos hallamos ante un Estado que se proclama inmerso en el constitucionalismo democrático, su objetivo primordial será siempre dogmatizar,

⁴⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Pacto de San José”, San José de Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, D. O. 7 de mayo de 1981, en COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1° ed., López Máñez S. A., México, 1994, págs. 121-132.

garantizar y promover los Derechos Humanos; no existe Estado Constitucional Democrático sin el aseguramiento y garantías de los derechos humanos.

Un Estado que no asegure y garantice los derechos humanos positivamente constituye un sistema autocrático, revestido de meras formalidades constitucionales, y dicho Estado sólo dispone de una constitución semántica, no siendo nunca un Estado Constitucional.

Las modificaciones que el constituyente permanente quisiera realizar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ningún caso pueden ir en contra de los derechos humanos emanados de la costumbre internacional y de los tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado mexicano.

3.3 Conflicto entre Derechos Humanos y Reformas Constitucionales.

Las Reformas Constitucionales y los Derechos Humanos pueden llegar a tener conflictos, ya sea porque los segundos limitan el alcance de la reforma que el Estado pretende realizar de acuerdo a sus intereses, o porque dicha reforma sea absolutamente contraria a los Derechos Humanos protegidos dentro del ámbito internacional.

Puesto en otros términos: las modificaciones o reformas que el Estado requiera hacer a la Constitución pueden entrar en conflicto con los derechos universales,

ya sea porque se desconozcan o no se tomen en cuenta los Derechos Humanos enmarcados y protegidos por las instituciones internacionales, o porque el Estado sí los reconozca, pero pretende limitar su alcance protector.

Asimismo, la reforma constitucional puede vulnerar los derechos humanos por medio del soslayamiento de éstos; es decir, modificando o destruyendo su esencia o su naturaleza.

Ciertamente los Derechos Humanos limitan el alcance de una reforma constitucional, pero el Estado estaría cumpliendo cabalmente lo contraído dentro de los tratados internacionales firmados y ratificados por éste, sin violentar o perjudicar a sus ciudadanos.

Como se mencionó anteriormente, el Estado en su afán de lograr o realizar una reforma constitucional, puede desconocer o no tomar en cuenta los derechos universales enmarcados en tratados internacionales, ya que estos pueden limitar el accionar del Estado además de que el ente soberano no puede ir en contra de lo plasmado por los tratados internacionales.

Conviene explicar en cierto modo el significado de desconocer los derechos humanos, supuestamente si se conoce el concepto afirmativo de estos, conoceremos entonces su negación. Por lo que podemos afirmar que desconocer es no reconocer cualquier parte del conjunto de facultades que hacen a la dignidad del ser humano.

Desconocer los derechos humanos es no valorar la vida de cada uno de ellos, tanto en el trato en tercera y segunda persona como en primera, es decir la vejación dirigida desde una persona o grupo hacia otro ser humano.

Las limitaciones al alcance de los derechos humanos son aquellas restricciones establecidas por el Estados para el ejercicio de dichos derechos, que en ningún caso debe suponerse la extralimitación del contenido de los mismos.

El carácter universal de los Derechos Humanos, establece, que, toda limitación o exégesis de un límite de los derechos inherentes a la persona debe ser realizada cuanto más, dando el mayor grado de ejercicio posible al Derecho Humano de que se trate.

El propio derecho o la aplicación de una Reforma Constitucional puede restringir el alcance de los Derechos Humanos, el abuso del derecho como tal, significa que ni el Estado ni los particulares pueden, justificándose en el ejercicio de un derecho elemental, limitar el alcance a otro derecho fundamental o bien para desviarse de los límites establecidos en la aplicación del derecho de que se trate.

Para limitar el alcance de los Derechos Humanos, como ya se ha explicado en capítulos anteriores se requiere ciertas características excepcionales como las siguientes:

- Las causas que pueden justificar la limitación al alcance de los derechos deben estar aprobadas por el Congreso, y, en cualquier caso, basadas en la Constitución.
- La limitación al alcance de los Derechos Humanos debe ser lo más reducida posible en el tiempo y en el espacio, y sin posibilidad de aplazamiento.
- Las limitaciones al alcance de los Derechos Humanos tienen la característica de ser excepcionales, permaneciendo delimitadas al restablecimiento de la normalidad constitucional.
- Algunos derechos no pueden estar entendidos en la limitación de los derechos, como sucede con el derecho a la vida o a la integridad física.
- Las limitaciones al alcance respecto al ejercicio de los derechos humanos, son frente al Estado y no frente a los particulares.

Los párrafos anteriores tienen su fundamentación en el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que plasma: *“Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”*⁴⁹ a su vez también se encuentra

⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Paris, Francia, 10 de Diciembre de 1948, en COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1° ed., López Máynez S. A., México, 1994, págs. 120-137.

fundamentado en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁵⁰, el cual ya fue plasmado en el capítulo primero de esta tesis.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que soslayar es la acción o actitud de pisotear, anular o ignorar algo o alguien⁵¹

Por lo que soslayar los derechos de los humanos significa el ejercicio de todo tipo de ultraje hacia cualquier persona; la privación de las libertades del ser humano; el obstáculo al desarrollo intelectual, espiritual, cultural y social de cada persona; el maltrato y desvaloración del cuerpo físico; la falta de medios materiales necesarios para la sobrevivencia y suministro del cuerpo humano en cuanto a necesidades biológicas vitales, así como también la posibilidad de la vía a medios inexcusables que permitan un vida digna; la desigualdad de tratos ante las leyes; el uso de la violencia para someter a la víctima a un fin específico e indeseado por ésta; cualquier uso de violencia, tanto física como moral ya sea por el Estado o por un particular.

3.4 Ejemplo de conflicto entre Derechos Humanos y Reforma Constitucional

Un buen ejemplo de los conflictos que pueden surgir entre los Derechos Humanos y las reformas constitucionales, es el caso del Perú. En la Constitución de 1993, se intentó restablecer la pena de muerte para

⁵⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*, Nueva York, E.U.A., 16 de Diciembre de 1966, D. O. 20 de mayo de 1981, en COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1° ed., López Máñez S. A., México, 1994, págs. 97-120.

⁵¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Espasa- Calpe, S.N.E., Madrid, 1992

determinados delitos; sin embargo, ello no pudo concretarse debido a que bajo el imperio de la Constitución anterior se había abolido la pena de muerte, luego de haberse ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 4° dispone que un Estado parte que ha abolido la pena de muerte no puede restablecerla. He aquí un tope o límite heterónimo insuperable para el ejercicio de las potestades propias del Poder Reformador.

CAPÍTULO CUARTO

¿QUÉ SUCEDE CUANDO LOS DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS POR EL PODER REFORMADOR?

4.1 Medios de impugnación de la Reforma Constitucional violatoria de los Derechos Humanos en el derecho nacional.

Cuando una reforma constitucional transgrede los Derechos Humanos de un individuo, ésta puede ser impugnada dentro del sistema normativo del propio Estado que realizó la conducta (en la esfera nacional), o bien, si ello no es posible debido a falta de acciones, recursos, medios o instituciones, se puede acudir a las instancias internacionales (esfera internacional).

La protección de los Derechos Humanos corresponde, en primer término, al Estado y, sólo cuando éste no la otorga, emana la protección internacional, que viene a ser subsidiaria de la primera.

En este subcapítulo hablaremos de los medios internos para controvertir una reforma constitucional que violenta los derechos fundamentales de las personas.

México, dentro de su marco jurídico, contempla tres acciones para atacar leyes, reformas, reglamentos y todo tipo de actos que son contrarios a las garantías individuales que se encuentran enmarcadas dentro de la Carta Magna. A estas acciones se le conoce como medios de control constitucional.

Como ha quedado señalado en el primer capítulo de esta investigación, no es lo mismo una Garantía Individual que un Derecho Humano, ya que las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino que solo establecen el instrumento constitucional para salvaguardar éstos; además, como se ha venido manifestando, los Derechos Humanos no se encuentran englobados todos ellos en las garantías individuales.

Los instrumentos protectores de la Constitución que existen en el sistema jurídico mexicano son: el juicio de amparo, la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad.

Se procederá al análisis de los medios de control constitucional en México a fin de demostrar que no hay un medio eficaz que permita impugnar una reforma constitucional contraria a los Derechos Humanos.

El juicio de amparo, como se dijo en el capítulo segundo es más bien un medio de defensa indirecto de los Derechos Humanos, y no un procedimiento completo y especializado, y sobre todo eficaz, para dar la adecuada protección y defensa de los derechos inherentes a la persona.

Cuando una reforma a la Constitución es conculcatoria de los derechos fundamentales de los individuos, en México no procede el juicio de amparo en contra de dicha reforma, ya que, los medios de control constitucional son para salvaguardar la Carta Magna y no para ir en contra de ella.

Al respecto el Doctor Luciano Silva Ramírez menciona: *“Podemos decir que en nuestro país se ha creado toda una teoría del amparo contra leyes contraria a la*

Constitución; pero respecto de ordenamientos secundarios, expedidos por el legislador ordinario, así como otras normas de carácter general como tratados internacionales y reglamento; sin embargo se ha omitido un estudio, una teoría sobre la preservación de la Constitución en si misma considerada, su defensa directa o inmediata, ya que no existe el medio y quien salvaguardará a la norma de normas respecto de reformas y adiciones contrarias a la misma y por tanto a los derechos esenciales de los individuos; las cuales en muchas de las ocasiones surgen al calor de las campañas políticas de los que a la postre ejercerán el poder y que se refieren a cuestiones, o programas, que no deben elevarse a rango constitucional, y que una vez terminado su mandato, su sexenio aquéllos son echados por la borda, o bien son letra muerta en la Constitución; más grave aun cuando las enmiendas aludidas atentan partes esenciales de la Constitución y por ende los derechos naturales de cada individuo, alterando su esencia misma, verbigracia vulnerando los derechos subjetivos de los ciudadanos, cuando a su parte dogmática se le han adicionado situaciones que no son decisiones fundamentales de la Nación, ante esto no existe control de la constitucionalidad alguno; por lo que resulta por demás interesante replantear la posibilidad del ejercicio del juicio de amparo en contra de reformas a la constitución...⁵²

Es importante manifestar, que en la práctica judicial así como en la jurisprudencia se encuentra establecido que el juicio de garantías es

⁵² SILVA RAMÍREZ, Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, 1° Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 2008, pág. 346.

improcedente contra las reformas a la Constitución, tal y como se demuestra con la siguiente tesis jurisprudencial:

“DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. IMPROCEDENCIA DE LA *Si en la demanda de amparo, se reclama la aprobación del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, así como la ejecución que las nuevas autoridades agrarias den a tales enmiendas y el juez de Distrito la desecha con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1o. ambos de la Ley de Amparo, su actuar es correcto; toda vez que en el artículo 103 de la Carta Magna, se hace una enumeración limitativa de los casos en que procede el juicio de amparo de donde se advierte que las reformas a los artículos de la propia Constitución, no están contempladas dentro de los supuestos de procedencia de juicio de garantías; por tanto, al ser este artículo limitativo y no enunciativo, debe considerarse que se actualiza en la especie la causal de improcedencia invocada.*⁵³

También es pertinente invocar la siguiente tesis aislada:

“AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA

⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Demanda de Amparo contra las Reformas a la Constitución Federal. Improcedencia de la*”, Jurisprudencia, Amparo Agrario, Comité Particular Agrario del Poblado Doroteo Arango 20/92, 01 de julio de 1992, Unanimidad de cinco votos, Octava época, Primer Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8A Número : 58, octubre de 1992 Tesis : XII.1o. J/5 , Página : 63

CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

El juicio de amparo contra leyes no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aserto que se corrobora con el contenido de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución como órgano complejo, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, las primeras con base en los procedimientos y facultades contenidas en los artículos 71 a 73 de la Carta Magna y las segundas, conforme al procedimiento y las facultades conferidas al Órgano Revisor de la Ley Fundamental, por el artículo 135 de esta última. Esto es, en los citados artículos 103 y 1o., únicamente se consagra la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y

*de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*⁵⁴

Con los anteriores criterios de la corte y los datos expresados a lo largo de esta investigación queda demostrado que el juicio de amparo no es el mecanismo idóneo para dar la adecuada defensa a los derechos inherentes de la persona humana; no es un mecanismo que proteja los Derechos Humanos de facto, sino, un mecanismo indirecto que da la protección a algunos de estos derechos, dependiendo de las circunstancias en que se encuentren.

La controversia Constitucional es otro medio de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra regulada en el artículo 105, fracción I, de nuestra Constitución. Versa precisamente en el medio de impugnación constitucional, cuando alguna entidad federativa, la federación, un municipio, poderes federales y estatales, son invadidos en su esfera competencial, por una ley que aprueba el Congreso de la Unión o bien por defectos en el proceso legislativo contemplados en los artículos 71 y 72 de la Ley fundante de México; el profesor Elisur Arteaga nos dice que “*Se deberá*

⁵⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Amparo contra leyes. No comprende la impugnación de los artículos que integran la Constitución Federal (alcances del supuesto previsto en los artículos 103, fracción i, de la Constitución Federal y 1o., fracción i, de la Ley de Amparo).*”, Tesis Aislada, Amparo en revisión 170/98. Remedios González Ramírez y coags. 18 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Novena época, Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis : P.CXV/2000 , pág : 101

recurrir a la controversia en los casos que el veto haya sido superado o de que aun cuando haya transcurrido el plazo para interponerlo no se hubiera hecho.”⁵⁵

Esto se refiere a la posibilidad de que cuando el poder ejecutivo federal, no evita que dicha ley se apruebe mediante la facultad del veto, ya sea, porque no la hizo valer en el momento oportuno o por no percatarse simplemente del defecto, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece este medio resolutivo para el problema existente; igualmente la controversia constitucional versará por conflictos suscitados entre diferentes niveles de gobierno sean federales o estatales conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano facultado para dirimir esta controversia es precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a lo establecido por el artículo en comento de nuestra Máxima Ley; quien en todo momento resolverá la situación controvertida ya sea por la situación expresada no limitándose al caso en concreto, sino, extendiéndose más allá, donde da apertura a la posibilidad de resolver los conflictos de competencias entre los sujetos legitimados por el artículo 105 fracción I de la Carta Magna.

La controversia de constitucionalidad ha sido enmarcada como un mecanismo de defensa constitucional, atribuido al Poder Judicial de la Federación, pues la importancia de ésta es prevalecer al máximo ordenamiento jurídico de México.

⁵⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, 2º Edición, Edit. Oxford, México, D.F., 1999, pág. 227.

Si bien es cierto que dicha controversia Constitucional busca proteger los conflictos que se derivan en razón de competencia entre los distintos órganos de gobierno, también lo es, que dicha controversia, no opera para la debida protección de los Derechos Humanos, con dicho control constitucional no se puede destruir una reforma constitucional que sea violatoria de los Derechos Humanos, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado, que deriban del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieran los artículos 40, 41,49,115,116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de los actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la norma fundamental lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias o reglamentos, ya sean federales, locales o municipales e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al órgano reformador de la Constitución prevista en el artículo 135 del mismo*

ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quien se confía las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la constitución federal, acordar las reformas y adiciones a esta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos del gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105 fracción I, a “disposiciones generales” comprenda las normas constitucionales.”⁵⁶

De acuerdo en la tesis jurisprudencial antes citada, podemos observar que en efecto no se puede atacar a través de una controversia constitucional una violación a los Derechos Humanos, cuando ésta derive de la propia Constitución.

La acción de inconstitucionalidad en marcada en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una vía de impugnación limitada, pues únicamente se reduce a resolver las controversias suscitadas en las contradicciones de una norma de carácter general o también denominada ley general, y la propia Constitución; en donde los sujetos legitimados para promover tal acción son principalmente las dos cámaras constituidas por el voto de promoción a esta acción, en la cual se reúnen en un 33% respectivamente; así también, tal acción puede ser promovida por el

⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Controversia Constitucional. Es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal*”, Jurisprudencia, Controversia constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de ocho votos, Novena época, Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Tesis : P./J. 40 /2002, Pág. 997.

procurador General de la Republica así como por los partidos políticos con registro vigente en ese momento.

De tal suerte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano encargado para dirimir esta controversia, pues su función es realizar la correcta interpretación de la constitución y evitar con ello que ésta fragüe, o bien que prevalezca una norma que la contravenga.

La acción de inconstitucionalidad al igual que la controversia de constitucionalidad y el juicio de amparo, si bien es cierto éstos son mecanismos de defensa constitucionales atribuidos precisamente al Poder Judicial de la Federación, los cuales son otorgados como aptitudes o facultades propias de dicho poder por nuestra máxima ley a efecto de que con ello pueda prevalecer el estado de derecho de nuestro país, también lo es que ninguno de ellos son mecanismos idóneos y eficaces para proteger los Derechos Humanos ya que estos se encuentran limitados, pues no previenen ningún procedimiento en la defensa de los derechos universales de la persona.

Sirviendo para fortalecer lo antes citado sirve la siguiente tesis jurisprudencial expresada por nuestros más altos tribunales:

“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en si mismo; esto es, la

función que realiza el Congreso de la Unión al acordar las modificaciones, las legislaturas estatales al aprobarlas o la comisión permanente al realizar el cómputo de voto de las votaciones de las legislaturas locales, y en su caso, la declaración de haber sido aprobada las reformas constitucionales no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de órgano reformador de Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órganos jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del orden y en la atribución constitucional de su función se encuentra su propia garantía.”⁵⁷

De todo lo anteriormente planteado podemos concluir, sin temor a equivocarnos, que en México aún estamos muy lejos de contar con verdaderos mecanismos para la debida defensa de los Derechos Humanos, pues, como lo hemos expresado y observado de las tesis a que se ha hecho alusión, los mecanismos con que hoy contamos se encuentran restringidos para que el individuo por sí mismo pueda recurrir en demanda de la protección de los Derechos Humanos.

⁵⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal. No es susceptible de control jurisdiccional”, Jurisprudencia, Controversia constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatón, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de ocho votos, Novena época, Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Tesis : P./J. 39 /2002, Pág. 1136.

4.2 La esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el mundo existen varios sistemas, instituciones, tratados, convenios, pactos y comisiones que dan la debida protección de los Derechos Humanos, tales como el sistema universal de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros, los cuales abundaremos a continuación.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos está integrado por una serie de derechos esenciales del ser humano que organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, han regulado en instrumentos internacionales con la finalidad de que sean acatados. Su finalidad es que sean consagrados jurídicamente dentro de los documentos básicos de cada Estado y que tengan efectos vinculatorios. El objetivo más importante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es lograr que esos derechos básicos y esenciales del ser humano sean incorporados al derecho interno de cada Estado como una exigencia.⁵⁸

El Estado, cuando por medio de cualquier autoridad vulnere los Derechos Humanos de un individuo o de una colectividad de individuos, es sujeto de responsabilidad ante los miembros que internacionalmente han ratificado tratados, declaraciones o pactos acerca de Derechos Humanos y ante las víctimas como tales.

⁵⁸ Cfr. HERRERA ORTIZ, Margarita, Manual de Derechos Humanos, 4° Edición, Edit. Porrúa, México D.F., 2003, pág. 22.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como el Derecho Internacional General con sus respectivas particularidades contemplan otro tipo de instituciones y figuras, tal es el caso de la “*restitutio in integrum*” que, como ha quedado señalado en capítulos anteriores, surge cuando el Estado que conculca los derechos fundamentales de cualquier ser humano y al que se le imputó esa conducta directa ante los órganos internacionales de protección de estos derechos, es condenado a realizar la reparación total, plena e íntegra de los daños materiales, morales y honoríficos.

Esta figura, como su nombre lo dice, otorga la restitución íntegra a la persona o personas que les fueron vulnerados sus derechos por una reforma opuesta a los derechos universales, dejando las cosas en el estado que guardaban antes de dicha violación; en tal caso, las sentencias internacionales incluyen las reparaciones de los daños morales ocasionados y las reparaciones de carácter honorífico; además del deber del Estado de investigar, perseguir y castigar a los responsables, así como la obligación de garantizar la no repetición de los ataques a los Derechos Humanos.

Por otro lado, existen Instituciones específicas para la protección de los Derechos Humanos, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una de las consecuencias de violentar los derechos humanos de los individuos por parte del Estado es la intervención de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que éstas, como se hablara más adelante, son las

encargadas de vigilar y promover el estricto cumplimiento de los Derechos Humanos.

4.2.1 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Los Estados americanos, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los Derechos Humanos, el cual se conoce como “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” Dicho sistema reconoce y define estos derechos, establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia.⁵⁹

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se creó formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en el contexto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos, como lo son, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los protocolos y convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos.⁶⁰

⁵⁹CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (C.I.D.H.), OFICINA DE DIFUSIÓN DE LA COMISIÓN, “*funcionamiento específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” San José de Costa Rica, 2005, http://www.corteidh.or.cr/info_consultas.cfm

⁶⁰ *Idem.*

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra integrado por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en Washington, D.C, Estados Unidos de América; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.⁶¹

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos son: Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los Estados que han reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Por su parte la Comisión Interamericana fue creada en la Resolución III de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada

⁶¹ Cfr. LAVIÑA, Felix, Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, 1° ed., Editorial Ediciones Palmas, Argentina, Buenos Aires, 1987, págs. 105- 113.

en Santiago de Chile en 1959 con el fin de subsanar la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los Derechos Humanos en el sistema. Según el artículo 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la función principal de la Comisión, es la de “promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.”

Ésta, se encuentra integrada por siete miembros, los cuales son propuestos por los Estados y elegidos, a título personal, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Los miembros de la Comisión no representan a sus países sino a los treinta y cinco Estados miembros de la dicha organización.

Las funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentran definidas en su Estatuto: (artículo 18 respecto de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos; artículo 19, en relación con los países partes de la Convención, y artículo 20, en lo que atañe a los Estados miembros que no son parte de la Convención)⁶².

En base a lo manifestado en estos artículos, se puede decir que la Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre cuyas tareas destacan la realización de visitas de observación a los Estados parte y la preparación de informes con sus observaciones acerca de la situación de Derechos Humanos en los Estados miembros.

⁶² Cfr. LAVIÑA, Felix, *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, *Óp. Cit.* pág 110.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial, ya que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a las violaciones a los Derechos Humanos; examina esas peticiones y apertura los casos que cumplan con los requisitos de admisibilidad plasmados en el artículo 46 de la Convención Americana. Seguidamente, la petición se transmite al Estado denunciado, para que presente sus observaciones. Con ello se da inicio al procedimiento regulado en el artículo 48 de la Convención en cita, de ser necesario la Comisión se pondrá a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una amigable composición, fundada en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención” (artículo 48.1.f). De no llegarse a una solución, la Comisión puede remitir el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la presentación de la correspondiente demanda (artículo 32 del Reglamento de la Corte)

Por todo lo anterior, en caso de que un particular o una organización deseen denunciar ante el Sistema Interamericano una reforma constitucional de posible violación a Derechos Humanos, deberán realizarlo ante la Comisión Interamericana y no ante la Corte.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En la 9ª Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se acogió la Resolución denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de estos derechos debe ser garantizada por un órgano jurídico.

La Corte fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. La Convención entró en vigor en julio de 1978 y la Corte inició sus funciones en 1979.

El Tribunal se encuentra compuesto por siete jueces nacionales de Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos elegidos, a título personal y a propuesta de los Estados Parte en la Convención Americana, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Los jueces de la Corte no representan los intereses de los Estados que los proponen como candidatos, sino, que se encuentran sujetos a las disposiciones enmarcadas dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos.

La Corte tiene esencialmente dos funciones, una función contenciosa y otra función consultiva, a las que se une la facultad de adoptar medidas provisionales.

En cuanto a la función contenciosa, se trata del mecanismo por el cual la Corte determina si un Estado ha incurrido o no en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe destacar que, conforme al artículo 61.1 de la Convención, sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.⁶³

Los casos ante la Corte se inician, por tanto, mediante la demanda presentada por la Comisión o por un Estado.

Los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables, quedando la posibilidad de que, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo, y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte emita una interpretación de la sentencia a solicitud de cualquiera de las partes.

Por lo que, si Corte Interamericana de Derechos Humanos falle en el sentido que una reforma constitucional emitida por uno de los Estados miembros sea violatoria de Derechos Humanos, éste fallo será definitivo e inapelable.

La Corte tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias. Tarea que se lleva a cabo a través de la revisión de informes periódicos remitidos por parte del Estado y las objeciones de las víctimas y de la Comisión.

En ese sentido, la Corte supervisará que el Estado que vulneró Derechos Humanos con una reforma constitucional y haya fallado en su contra, cumpla con ese fallo nulificando dicha reforma y cerciorándose de que se haga la reparación de los daños ocasionados, dejando las cosas en el Estado que guardaban antes de la reforma violatoria de Derechos Humanos.

⁶³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (C.I.D.H.), OFICINA DE DIFUSIÓN DE LA COMISIÓN, "funcionamiento específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" San José de Costa Rica, 2005, http://www.corteidh.or.cr/info_consultas.cfm

Al Respecto el Doctor Raúl Jiménez Vázquez asevera que: *“...el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos claramente y sin lugar a dudas dispone que los Estados tienen la obligación de dar cumplimiento a las decisiones de la Corte de San José. A mayor abundamiento, en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se indica que los tratados deben ser cumplidos de buena fe (regla pacta sunt servanda) y que no es lícito invocar el derecho interno a fin de justificar el desacato a los deberes establecidos dentro de un pacto internacional...”*⁶⁴

La función consultiva es el medio por el cual la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos o los órganos de la misma. Esta competencia robustece la capacidad de la Organización para conocer los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención.

La Corte puede adoptar las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, a solicitud de la Comisión Interamericana.

La Corte Interamericana, como ya se indicó, no es competente para atender las peticiones formuladas por individuos u organizaciones, toda vez que éstas deben presentarse ante la Comisión, que es el órgano encargado de recibir y

⁶⁴ JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl, *“Cae el fuero militar”*, en Revista Siempre, México, Distrito Federal, 16 de julio de 2011, pág. 18.

evaluar las denuncias que le plantean particulares con motivo de violaciones a los Derechos Humanos llevadas a cabo por alguno de los Estados parte.

Según el artículo 44 de la Convención Americana, cualquier persona, por sí misma o en representación de otra, grupo de personas o entidades gubernamentales legalmente reconocidas, puede presentar una petición o queja ante la Comisión para denunciar una transgresión a los Derechos Humanos. También pueden presentar reclamaciones las organizaciones no gubernamentales (ONG).

Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el poder y las facultades necesarias para nulificar cualquier reforma constitucional adversa a los Derechos Humanos, condenando al Estado transgresor a dejar sin efectos la reforma e indemnizar a las personas afectadas por los daños ocasionados, así como dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación.

A manera de ejemplo, sirve el Casos “Barrios Altos de Perú” donde se transgredió los Derechos Humanos de varios ciudadanos, al crear leyes de amnistía donde se deja de investigar la comisión de varios delitos; entre ellos el de homicidio cometido por las fuerzas armadas de ese país.

Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció que las leyes de amnistía carecían de efectos jurídicos y ordenó la reapertura de las investigaciones. Asimismo dispuso la reparación a las víctimas que sobrevivieron y a los familiares de las víctimas muertas, por las violaciones de

Derechos Humanos cometidas en esa masacre. La Corte Interamericana, a pedido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia interpretativa donde señala que las leyes de amnistía N° 26479 y 26492 creadas por el Estado peruano para ese caso, carecían de efectos jurídicos.

En tal situación, el gobierno peruano concluyó la entrega de la reparación (175 mil dólares) a las víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas de este crimen, previo reconocimiento de la responsabilidad del Estado peruano en este caso.

4.2.2 Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

La estructura del Sistema Universal de Derechos Humanos consiste en dos tipos de mecanismos:

Los mecanismos asentados en tratados que derivan del mandato de seis tratados principales del Sistema de las Naciones Unidas, como el Consejo de Derechos Humanos creado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros cinco organismos.

Y los cimentados en la Carta de las Naciones Unidas, cuya instauración emana directamente del mandato de esta Carta, que son la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, o los que han sido aprobados por alguno de estos organismos, tales como la

Subcomisión de Protección y Promoción de Derechos Humanos, los mecanismos extra-convencionales tales como los relatores especiales, así como los grupos de trabajo, entre otros.

Los mecanismos especializados de Derechos Humanos, tanto los convencionales como los extra-convencionales del Consejo de Derechos Humanos, son regulados y apoyados por el personal de secretaría, asesoría y administración de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Naciones Unidas (anteriormente era el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) con sede en Ginebra. La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue creada en la Conferencia de Viena de Derechos Humanos de la ONU de 1993; su titular es designado por el Secretario General de la ONU y es éste quien representa la protección de los Derechos Humanos al más alto nivel.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el punto de partida para el desarrollo de una cadena de pactos y convenciones que protegen tanto aspectos generales como específicos de los Derechos Humanos, los que, a su vez, crearon una serie de organismos que controlan el cumplimiento de estos convenios y pactos por parte de los Estados que los ratifican.

Como consecuencia de las acciones de la Organización de las Naciones Unidas en la identificación y definición de los Derechos Humanos, y debido al desarrollo de los mecanismos de supervisión internacional, se creó la Carta Internacional de Derechos Humanos, la cual se encuentra integrada con la Declaración

Universal, los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En diciembre de 1966, la Asamblea General de la Naciones Unidas, adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo que se hizo necesario que pasara otra década a fin de llegar al número de 35 países, cantidad requerida para que ambos instrumentos entraran en vigencia. En la actualidad los han ratificado más de 150 países.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fueron redactados con mayor precisión jurídica que la Declaración Universal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos instituye un Comité de Derechos Humanos integrado por 18 miembros que son elegidos por los Estados parte, los cuales actúan en calidad de expertos independientes, sin representación gubernamental.

El Comité de Derechos Humanos tiene como función primaria la de examinar informes que cada Estado parte está obligado a someter sobre las disposiciones que hayan adoptado y den efecto a los derechos del Pacto, y los progresos realizados en cuanto al goce de esos derechos.

El Pacto establece en si mismo, un procedimiento opcional para presentar comunicaciones interestatales, denuncias de un Estado contra otro por

violaciones del tratado, aunque en la actualidad esta posibilidad no ha sido usada.

Lo que mejor caracteriza al funcionamiento del Comité de Derechos Humanos y a la exigibilidad de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es la posibilidad de que los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones del Pacto puedan presentar peticiones ante él. Este sistema de peticiones individuales, ha sido establecido por separado en un Protocolo facultativo que permite la competencia del Comité para recibir denuncias individuales.

Las peticiones individuales, sólo pueden ser presentadas contra los Estados que ratificaron este Protocolo facultativo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene una enumeración más amplia de los derechos económicos, sociales y culturales que los que se establecieron en la Declaración Universal; ya que, éste los describe y define en detalle, e indica los pasos a seguirse para su realización. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no fue creado en su texto, sino, por una resolución posterior del Consejo Económico y Social, en 1985, en el que se establece su composición, consistente en 18 expertos elegidos por su capacidad personal y su funcionamiento para controlar las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales requiere que los Estados parte, presenten informes periódicos sobre las medidas adoptadas y el progreso hecho en la observancia de los derechos reconocidos en el Pacto, los cuales se deben presentar ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La labor de este Comité, es el de examinar los informes de los Estados parte; sus comentarios generales, han ayudado a definir el carácter normativo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no establece ningún sistema de quejas interestatales o individuales, actualmente se encuentra en discusión un proyecto de Protocolo a dicho pacto que permitiera dar competencia al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir comunicaciones individuales relativas a algunos de los derechos establecidos en el Pacto.

Los otros cuatro tratados que junto con los Pactos mencionados conforman los seis tratados principales del sistema internacional de Derechos Humanos, cuyos organismos, creados y basados en el cumplimiento de estos tratados, constituyen lo que se denominan órganos creados por tratados o mecanismos convencionales (*treaty bodies*), siendo estos los siguientes:

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, en el que se crea un Comité contra la Tortura (conocido como CAT), con 10 expertos individuales, y permite denuncias individuales, con la declaración especial del artículo 22 de la Convención. Ante el Comité contra

la Tortura los Estados también deben presentar sus informes periódicos sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de 1979, misma que creó un Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés, CEDAW) con 23 expertos independientes, que recibe informes periódicos sobre el cumplimiento de la Convención. En 1999, fue aprobado un Protocolo facultativo a esta Convención, el cual permite la presentación de denuncias individuales al Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, además de habilitar a este organismo a realizar investigaciones sobre los temas de su competencia.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, creó un Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (llamado CERD), con 18 expertos independientes. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, además de recibir informes periódicos, con la declaración del artículo 14 de esta Convención, puede recibir igualmente denuncias individuales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, igualmente creó un Comité de Derechos del Niño, compuesto inicialmente por 10 y actualmente por 18 expertos independientes.

El Comité de Derechos del Niño recibe informes periódicos de los Estados parte, en los cuales se comunica sobre el cumplimiento de los artículos de la Convención y formula observaciones a éstos; no recibe denuncias individuales.

De los seis organismos que constituyen mecanismos convencionales o *treaty bodies*, cuatro están habilitados para recibir comunicaciones de víctimas de violaciones y emitir informes individuales sobre casos: el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Por lo que ni el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Comité de Derechos del Niño, carecen de competencia hasta el momento, para recibir denuncias individuales. Ya que si se quisieran presentar casos ante éstos, podrían incluirse como parte de informes alternativos (denominados informes sombra por estar elaborados por el sector no gubernamental a partir de los informes oficiales) cuando se presenten los informes hechos por los Estados.

A pesar de que los mecanismos internacionales de supervisión de Derechos Humanos son sólo subsidiarios o complementarios a los del derecho interno, su eficacia se da en la medida en que sean utilizados oportunamente y que redunden en beneficio directo de las víctimas.

Aunque muchas veces no se logra a corto plazo este beneficio, el solo hecho de llamar la atención mundial sobre un caso olvidado, ya ayuda a preservar la integridad y muchas veces la vida de una persona, lo cual permite una

esperanza de cambio en los sistemas y en las prácticas violatorias de Derechos Humanos.

En todos los casos, los mecanismos de las Naciones Unidas no representan solamente la posibilidad de presentar denuncias o informes acerca de la situación de personas en un país, sino una profusa jurisprudencia de resoluciones, opiniones, observaciones e informes, la cual, aunque se da en llamar *softlaw* por su falta de exigibilidad, es una excelente fuente para hacer reformas legislativas e institucionales y para la necesaria aplicabilidad del Derecho Internacional en el orden interno, ayudando a esta situación la presión política-internacional y la presión política-diplomática que ejerce la Naciones Unidas sobre los países que transgreden Derechos humanos.

4.3 La Esfera del Derecho Internacional General

En el Derecho Internacional, la convivencia pacífica entre Estados y demás sujetos de tal comunidad se logra a través del cumplimiento de normas jurídico-internacionales que deben ser acatadas por sus miembros. En caso contrario, aflora una afectación que tiene como consecuencia el derecho del sujeto pretensor para exigir responsabilidad; es decir, si un Estado viola las normas de Derecho Internacional General por medio de una reforma constitucional, esto engendra a cargo del sujeto conculcador de la norma jurídico-internacional, o sea el Estado, la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el

incumplimiento, y, como consecuencia, se origina a favor del o de los sujetos afectados el derecho a exigir el cumplimiento de tal obligación reparadora.⁶⁵

El tratadista mexicano Manuel J. Sierra asevera que *“El Estado que traspasando los límites que le fija la competencia establecida por el Derecho Internacional, viola los deberes, que el mismo derecho establece, causando un daño a un estado o a un individuo, incurre en responsabilidad internacional, debiendo el daño causado ser reparado.”*⁶⁶

Así pues, si los Derechos se encuentran englobados en los Instrumentos jurídico-internacionales, cuando éstos son transgredidos vía una reforma Constitucional, el Estado incurre en responsabilidad internacional.

La responsabilidad internacional, menciona el Doctor Carlos Arellano García, *“Es la Institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento, que le es imputable, de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación.”*⁶⁷

El referido Doctor Arellano García también manifiesta que la conducta violatoria a la norma-jurídico internacional puede consistir en realizar una reforma

⁶⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 7° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2009, pág. 211.

⁶⁶ JUSTO SIERRA, Manuel, Tratado de Derecho Internacional Público, 4° Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1963, pág. 189.

⁶⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, *Op. Cit.*, pág. 213

constitucional que contraría una obligación constreñida en un tratado internacional.⁶⁸

La responsabilidad internacional es la obligación de realizar la reparación del daño ocasionado, pero el Derecho Internacional común nada dispone sobre el contenido de la reparación. La reparación puede ser materia de negociación entre el Estado ofensor y el ofendido.

El Estado mexicano, como miembro de la comunidad internacional, al incumplir las resoluciones emanadas por sus propios organismos o por organismos internacionales, incurre en responsabilidad internacional, estatal e individual, la cual puede surgir en casos de violaciones a los Derechos Humanos.

Es decir, si el Estado mexicano transgrede tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos por medio de una reforma constitucional, adversa contraería una responsabilidad internacional ante los otros Estados miembros de la comunidad internacional; la única forma de realizar la reparación del daño ocasionado por tal situación sería la derogación de la reforma agresora a las normas jurídico- internacionales.

Es así, que cualquier individuo tiene el derecho de ser resarcido, cuando el Estado mexicano, por medio de sus servidores públicos le haya restringido, violentado o transgredido sus derechos fundamentales.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, pág 215.

El tema de la responsabilidad es la “piedra angular” de todo ordenamiento jurídico en la que reposa, en gran medida, la eficacia del propio sistema,⁶⁹ ya que no se puede pensar en el Derecho Internacional sin un sistema de responsabilidad internacional.

De tal suerte que todo Estado como lo es de México, es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Tal y como lo cita Eduardo Jiménez de Aréchaga: “siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.”⁷⁰

Con el reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho Internacional, los vínculos que se establecen en el Derecho Internacional de Derechos Humanos en materia de responsabilidad internacional, son relaciones entre Estados e individuos.

⁶⁹ BROTÓNS, Antonio Remiro et. al., *Derecho Internacional*, España, Madrid, Ed., 3°, Editorial, McGraw-Hill, 1997, p. 409.

⁷⁰ Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “*Responsabilidad Internacional*”, en Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 507.

En este sentido, si bien el deber general de respetar los Derechos Humanos es una obligación *erga omnes*, en materia de responsabilidad internacional por desprotección a los Derechos Humanos el único sujeto responsable es el Estado, mientras que los individuos se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional.

Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

En este sentido, no debe confundirse la jurisdicción internacional en materia de Derechos Humanos con la de tipo penal, pues son dos mecanismos distintos y diferenciados. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “En efecto, la protección internacional de los Derechos Humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.”⁷¹

⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASOS CONTENCIOSOS, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, en Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 1989, San José, Costa Rica, 1989.
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.doc

De ahí, que la Corte ha puntualizado reiteradamente que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de Derechos Humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de Derechos Humanos, que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos.

Puesto que en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la responsabilidad internacional del Estado mexicano se deriva del incumplimiento de una obligación primaria, esto es, de la obligación general de respeto y garantía de los Derechos Humanos, por ello es que las obligaciones relativas a la responsabilidad internacional son obligaciones secundarias o de reparación.

Las obligaciones primarias son obligaciones objetivas, en tanto tienen como propósito la conformación de un orden público internacional que responde a la protección de los derechos del individuo

Toda acción u omisión imputable al Estado mexicano que contravenga las obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los Derechos Humanos, sin importar si ésta se considera lícita o ilícita en el orden interno del mismo, constituye un hecho ilícito y, por ende, genera la responsabilidad internacional de éste.

De esta forma le son imputables al Estado mexicano las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por sus órganos internos, tanto ejecutivos como legislativos y judiciales, ya sean federales o locales, así como por sus funcionarios, independientemente de su rango y de la validez de sus actos en el derecho interno, y por los actos de personas privadas que de hecho actúen por encargo o con la complacencia de un gobierno, o cuando existe negligencia del Estado en la investigación, sanción o reparación del hecho ilícito.

La obligación primordial del Estado mexicano, debe ser la de respetar los derechos reconocidos y la segunda es la de garantizar su libre y pleno ejercicio, lo que a su vez implica que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los Derechos Humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, e imponerles las sanciones correspondientes, asegurando a la víctima de una adecuada reparación.

El deber del Estado mexicano de prevenir, razonablemente, las violaciones a los Derechos Humanos, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de tales derechos, y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la

obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Esta obligación es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

Pues es deber de todo Estado, el de investigar toda situación en la que se hayan violado los Derechos Humanos protegidos por la Convención, ya que tal disposición se incumple, según la Corte, cuando el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los Derechos Humanos.

Tal situación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Por último, en cuanto al deber de reparar derivado de las violaciones a los derechos protegidos, es evidente que éste debe basarse en un resultado objetivo y mensurable a fin de que se le considere debidamente cumplido, además, la Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar.

El incumplimiento de cualquiera de las modalidades del deber genérico de protección y garantía de los Derechos Humanos genera la responsabilidad internacional del Estado.

Teniendo la facultad cualquier Estado miembro de la comunidad internacional de demandar al Estado transgresor de Derechos Humanos ante la Corte Internacional de Justicia de acuerdo los estatutos de la mencionada corte.

CONCLUSIONES

Primera.- Los Derechos Humanos son un conjunto de facultades y libertades inherentes a los individuos por el solo hecho de ser personas, sin importar distinción alguna; son anteriores y superiores al Estado y la Constitución; son universales, inalienables, imprescriptibles, indivisibles e interdependientes; constituyen principios *ius cogen* o normas imperativas de derecho internacional que no admiten acuerdo en contrario; tal y como quedo acreditado con la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos aprobada por el Constituyente permanente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011.

Segunda.- Las Garantías Individuales y los Derechos Humanos no son lo mismo. Las Garantías sólo son el medio de protección del derecho sustantivo y no un derecho sustantivo *per sé*. Los Derechos Humanos no son otorgados por el Estado, sino que éste debe limitarse a reconocerlos, pues son derechos inherentes a la persona y no a un Estado como tal, ya que ninguna persona necesita pertenecer a algún Estado para ser poseedor de estos derechos, situación que fue demostrada con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos que se plasmó a lo largo de esta tesis.

Tercera.- En México no existe un procedimiento *ad-hoc*, un recurso eficaz para salvaguardar y proteger los Derechos Humanos, su defensa tiene que hacerse por vías indirectas, como lo son los juicios ordinarios y el juicio de amparo; los cuales no son procedimientos específicos y adecuados, ya que su

directriz es preservar las leyes de los fueros común y federal, así como las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Cuarta.- No se cumple con los requisitos que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al recurso eficaz. En nuestro país, existen una diversidad de recursos o procedimientos, pero ninguno es adecuado y mucho menos eficaz, situación que en si misma causa violaciones a diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Quinta.- A pesar de que la esencia del Poder Reformador reside esencialmente en la soberanía del pueblo, éste cuenta con varias limitantes de carácter tanto nacional como internacional tales como los Derechos Humanos.

Sexta.- Los Derechos Humanos son un contrapeso del poder reformador y, por ende, de la soberanía nacional, al limitar las modificaciones que pudieran hacerse a nuestra Carta Magna.

Séptima.- Las reformas constitucionales pueden vulnerar los Derechos Humanos soslayando, modificando o destruyendo su esencia e imperatividad.

Octava.- En México no existe medio de defensa alguno para impugnar una reforma constitucional vulneradora de los Derechos Humanos; toda vez que los medios contemplados dentro de la Carta Magna, sirven para protegerla y no para ir en contra de ella.

Novena.- La única forma de salvaguardar los Derechos Humanos en México afectados por una reforma constitucional, es acudiendo a los Organismos Internacionales competentes en la materia, quienes pueden atribuir al Estado mexicano responsabilidad, obligándolo a la reparación de los daños bajo la fórmula conocida como *“restitutio in integrum”* y compelerlo a la no repetición de los hechos.

Décima.- El Estado mexicano debe crear un sistema y un procedimiento *ad-hoc* para dar la debida protección a los Derechos Humanos, incluyendo su eventual trastocamiento por el Poder Reformador.

BIBLIOGRAFIA.

1. ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, “Para entender. Los derechos humanos en México”, S.N.E., Editorial Nostra, México, D.F., 2009.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Primer Curso de Derecho Internacional Público”, 4°ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2002.
3. ARTEAGA NAVA, Elisur, “Derecho Constitucional”, 2° ed., Editorial Oxford, México, D.F., 1999.
4. BROTÓNS, Antonio Remiro et. al., “Derecho internacional”, España, Madrid, 3°ed., Editorial, McGraw-Hill, 1997.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 24° ed., Editorial Porrúa, México, 2004.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Garantías Individuales”, 38° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005.
7. CÁMARA DE DIPUTADOS; et al., “Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones”, 6°ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 2003.
8. CARRIO R., Genaro, “Los Derechos Humanos y su Protección”, S.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.
9. CASTAN TOBEÑAS, José, “Los derechos del hombre”, 4°ed., Editorial REUS, Madrid, España, 1992.
10. FAVOREU, Louis, “Souveraineté et supraconstitutionnalité”, 67°ed., Editorial Pouvoirs, París, Francia, 1993.
11. GANDHI, Mahatma, et al., “Los derechos del hombre: estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal”, S.N.E., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” 1°ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2001.
13. GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, et al. “Diccionario de Derecho Internacional”, S.N.E., Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

14. HERRERA ORTIZ, Margarita, "Manual de Derechos Humanos", 4° ed., Editorial Porrúa, México D.F., 2003.
15. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, "Garantías Individuales", 2° ed., Editorial Oxford, México, D.F., 2007.
16. JUSTO SIERRA, Manuel, "Tratado de Derecho Internacional Público", 4° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1963.
17. LAVIÑA, Felix, "Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos", 1° ed., Editorial Ediciones Palmas, Argentina, Buenos Aires, 1987.
18. LAZCANO FERNÁNDEZ, Román, "Análisis Comparado del Poder Constituyente", 1° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.
19. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "Estudio sobre Garantías Individuales", 3° ed., Editorial Porrúa, México, 1979.
20. NORIEGA CANTU, Alfonso, "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917", citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Garantías Individuales", 38° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005.
21. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Española", Espasa- Calpe, S.N.E., Madrid, 1992.
22. SILVA RAMÍREZ, Luciano, "El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México", 1° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2008.
23. SORENSEN, Max, "Manual de derecho internacional público", México, D.F., 4° ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, 1994.
24. TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 16° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1978.
25. TERRAZAS, Carlos R., "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México", 2° ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, Viena Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, Derecho Internacional Público. Casos y Materiales, 5° ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2001.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, Paris, Francia, 10 de Diciembre de 1948, en COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1° ed., López Máynes S. A., México, 1994, págs. 120-137.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Declaración y Programa de Acción de Viena*”, Viena Austria, 25 de junio de 1993, D.O. 14 de febrero de 1975, en FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, Derecho Internacional Público. Casos y Materiales, 5° ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2001.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, Nueva York, E.U.A., 16 de Diciembre de 1966, D.O. 20 de mayo de 1981, en COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1° ed., López Máynes S. A., México, 1994.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, Nueva York, E.U.A., 19 de Diciembre de 1966, D.O. 12 de mayo de 1981, en COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1° ed., López Máynes S. A., México, 1994.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Pacto de San José*”, San José de Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, D.O. 7 de mayo de 1981, en COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Principales Declaraciones y Tratados

Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1° ed., López Máynes S. A., México, 1994.

REVISTAS.

- DIEZ-PICASO, Luis María, Límites Internacionales al Poder Constituyente, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 76, año 26, enero/abril 2006, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- NOGUEIRA ALCALA, Humberto, "Los Límites del Poder Constituyente y el Control de Constitucionalidad de las Reformas Constitucionales en Chile" en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 002, año/vol. 4, Noviembre, 2006, Santiago, Chile, Centro de Estudios Constitucionales.

CRITERIOS DE LA CORTE.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Amparo contra Leyes. No comprende la impugnación de los artículos que integra la Constitución Federal (alcances del supuesto previsto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1°, fracción I, de la Ley de Amparo)*", Tesis Aislada, Amparo en revisión 170/98. Remedios González Ramírez y coags. 18 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Novena época, Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis : P.CXV/2000 , Página : 101.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Controversia Constitucional. Es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal*", Jurisprudencia, Controversia constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de ocho votos, Novena época, Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Tesis : P./J. 39 /2002, Página : 1136.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Demanda de Amparo contra las reformas a la Constitución Federal, Improcedencia de la*", Jurisprudencia, Amparo Agrario, Comité Particular Agrario del Poblado Doroteo Arango 20/92, 01 de julio de 1992, Unanimidad de cinco votos, Octava época, Primer Tribunal Colegiado del Decimo

Segundo Circuito, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8A Número : 58, octubre de 1992 Tesis : XII.1o. J/5 , Página : 63.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Tratados internacionales. Se ubican Jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y un segundo plano respecto de la Constitución Federal.*”, tesis jurisprudencial, amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo., 11 de mayo de 1999, unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Registro No. 3427.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, “*Garantías Individuales. No son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional para salvaguardar estos*”, tesis aislada, Materiales “Deschamps”, S.A. de C.V. y otros., 26 de septiembre de 1996, unanimidad de votos, Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 201169.

INTERNET.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.), OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “*¿Qué son los derechos humanos?*”, 2009.
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASOS CONTENCIOSOS, *Caso Pérez Torres y otros (“Campo Algodonero”)*, en Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, San José, Costa Rica, 2009,
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/algodonero_se_01.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASOS CONTENCIOSOS, *CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, en Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de Noviembre de 2009, San José, Costa Rica, 2009,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
- SENADO DE LA REPUBLICA, LXI LEGISLATURA, DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y Reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, Gaceta n. 113, México 2010.
<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=2763>

- SENADO DE LA REPUBLICA, LXI LEGISLATURA, DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta n. 98, México 2009.
<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=1667&lg=61>